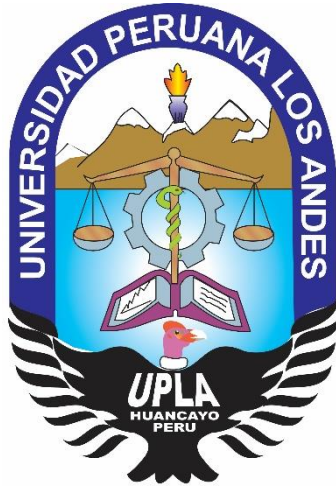


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IRREVOCABILIDAD DE LA REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO PERUANO 2021

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR : YULISSA JESÚS CUBA SALDAÑA
STHEFANY GIULIANA GARCIA RAMIREZ**

ASESOR : MG. HECTOR ARTURO VIVANCO VASQUEZ

LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

RESOLUCIÓN DE EXPEDITO : OCTUBRE DEL 2020 A SETIEMBRE DEL 2021

HUANCAYO – PERU

2021

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Dios y a mis padres Normita y Manuel, por su amor, valentía, paciencia, motivación y apoyo incondicional en todos estos años, siempre serán la inspiración que guía mi camino.

Y a mi gran amor que está en el cielo, Poli Rebeca.

Yulissa Jesús Cuba Saldaña

El presente trabajo de tesis lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme la fuerza para continuar con el proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

Asimismo, a mis padres, abuelitos y pareja, por su apoyo incondicional, trabajo y sacrificio en todos estos años.

Sthefany Giuliana García Ramírez

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestra gratitud a Dios, por todo lo aprendido y quien con su bendición guía y llena nuestras vidas de felicidad y prosperidad, permitiéndonos seguir en este camino de vida que con vocación y compromiso ejerceremos en bien de nuestra sociedad, el ambiente y los animales.

Agradecemos a la Universidad Peruana Los Andes por su integra formación académica a fin de hacernos no solo excelentes profesionales, sino mejores seres humanos.

Del mismo modo agradecemos a nuestro asesor de tesis el Mg. Hector Arturo Vivanco Vásquez que con sus valiosos aportes nos ayudó a perfeccionar esta investigación.

Y a cada una de las personas que nos han apoyado, impulsado y compartido sus conocimientos para que este trabajo se realice con éxito.

CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2.1. Delimitación espacial	18
1.2.2. Delimitación temporal	19
1.2.3. Delimitación conceptual	19
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.3.1. Problema general	19
1.3.2. Problemas específicos.....	19
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	20
1.5.1. Social	20
1.5.2. Teórica.....	21
1.5.3. Metodológica.....	21
1.6. OBJETIVOS.....	21
1.6.1. Objetivo general	21
1.6.2. Objetivos específicos.....	22
1.7. Importancia de la investigación.....	22
1.8. Limitaciones de la investigación	22
II.- MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.1.1. Internacionales.....	24

2.1.2. Nacionales	31
2.1.3. Locales.....	38
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	39
2.2.1. El proceso de inconstitucionalidad	39
2.2.1.1. Definición.....	39
2.2.1.2. Características	40
2.2.1.3. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.....	41
2.2.1.4. Naturaleza jurídica	42
2.2.1.5. Antecedentes en la legislación peruana del proceso de inconstitucionalidad..	44
2.2.1.6. Función del proceso de inconstitucionalidad.....	45
2.2.1.7. Normas objeto de control	46
A. Ley.....	47
B. Decreto legislativo.....	47
C. Decreto de urgencia.....	48
D. Tratados	49
E. Reglamento del Congreso.....	50
F. Normas regionales de carácter generales y ordenanzas municipales.....	50
2.2.1.8. Afectación de forma y fondo de la Constitución	51
2.2.1.9. Afectación parcial y total de la Constitución.....	56
2.2.1.10. El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional	57
2.2.1.11. Legitimidad activa	57
A. El Presidente de la República.....	58
B. El Fiscal de la Nación.....	58
C. El Defensor del Pueblo.....	59
D. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas	60
E. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.....	60
2.2.1.12. Plazo de prescripción y las medidas cautelares	61
2.2.1.13. Cuestiones procesales	62
2.2.1.14. Efectos de la inconstitucionalidad	63
A. Fuerza de ley	63
B. Calidad de cosa juzgada	64
C. Vinculatoriedad	66
2.2.2. Irrevocabilidad de la representación.....	67
2.2.2.1. Evolución histórica	67

2.2.2.2. La representación	70
2.2.2.3. Sujetos de la representación.....	73
A. El representado.....	73
B. El representante	74
C. El tercero	74
2.2.2.4. Características de la representación	75
A. Que el representante declare su propia voluntad.....	75
B. En nombre de otro	75
C. Que tenga poder de representación	76
2.2.2.5. Naturaleza de la representación	76
A. Teoría de la ficción.....	77
B. Teoría del <i>Nuntius</i>	77
C. Teoría de la representación	78
D. Teoría de la Cooperación	79
2.2.2.6. Clases de representación	80
A. Representación legal y voluntaria	80
B. Representación directa e indirecta.....	82
C. Representación activa y pasiva.....	83
D. Representación procesal	84
2.2.2.7. Importancia de la representación	85
2.2.2.8. La representación, el poder y el mandato	86
A. La representación y el poder	86
B. La representación y el mandato	90
2.2.2.9. Revocación de poder.....	92
2.2.2.10. Poder irrevocable	98
2.2.2.11. Supuestos del poder irrevocable	102
A. Cuando el poder se otorgue para realizar un acto especial	102
B. Cuando es poder sea otorgado por tiempo limitado.....	103
C. Cuando el poder se otorgado en interés común del representado y del representante.....	104
D. Cuando el poder se otorgue en interés de un tercero.....	104
2.2.2.12. La autonomía de la voluntad privada.....	105
2.2.2.13. La seguridad jurídica.....	106
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	107
III.- METODOLOGÍA.....	109

3.1. METODOLOGÍA	109
3.2. TIPO INVESTIGACIÓN	110
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	110
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	111
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO	112
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS	112
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA	112
3.8. MAPEAMIENTO	113
3.9. RIGOR CIENTÍFICO	114
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	114
3.10.1. Técnicas de recolección de datos.....	114
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos.....	115
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	116
4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS.....	116
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno	116
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	121
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	123
4.1.4. Análisis descriptivo de resultados del objetivo cuatro	124
4.2. TEORIZACIÓN DE LA UNIDADES TEMÁTICAS	127
4.2.1. La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado para un acto especial es inconstitucional.....	127
4.2.2. La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un tiempo limitado es inconstitucional.....	131
4.2.3. La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un interés común entre representado y representante es inconstitucional.....	133
4.2.4. La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un interés común entre representado y un tercero es inconstitucional.....	136
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	140
PROPUESTA DE MEJORA	143
CONCLUSIONES	144
RECOMENDACIONES.....	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	147

ANEXOS	153
MATRIZ DE CONSISTENCIA	154
INSTRUMENTOS	156
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS	157
PROCESO DE CODIFICACIÓN	159
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL	161
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	162

RESUMEN

La presente tesis tiene como **objetivo general** analizar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021, es así que, la **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021?; y, esto debido a que, no existe un fundamento constitucional para restringir al representado la revocación del poder que en un principio dio a otra persona, es más aquella restricción es tendiente a la vulneración de derechos fundamentales; asimismo, la investigación guarda un **método de investigación** es de enfoque cualitativo, con un método general denominado la hermenéutica; asimismo, presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional – teoría fundamentada. Además, la investigación, por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos y libros de doctrina que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante.

Palabras clave: Inconstitucionalidad, poder, poder irrevocable, irrevocabilidad, representación

ABSTRACT

The general objective of this thesis is to analyze the way in which the unconstitutionality of the irrevocability of the representation in the Peruvian State 2021 would influence, so that the general research question is: In what way would the unconstitutionality of the irrevocability of the representation in the Peruvian State 2021? and, this due to the fact that there is no constitutional basis to restrict the person represented from the revocation of the power that he originally gave to another person, it is more that restriction is tending to the violation of fundamental rights; Likewise, the investigation keeps a research method with a qualitative approach, with a general method called hermeneutics; Likewise, it presents a type of basic or fundamental research, with an explanatory level and an observational design - grounded theory. In addition, the research, due to its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes and books of doctrine that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary file that are obtained from each book with relevant information.

Keywords: Unconstitutionality, power, irrevocable power, irrevocability, representation

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva por título: La inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano; cuya finalidad es la derogación del artículo 153 del Código Civil peruano de 1984. A fin de permitir a las personas revocar el poder que otorgaban a otros (representantes) para realizar por aquéllos ciertos actos, que de forma inconstitucional y sin justificación alguna se les prohibía.

Es así que, dicho artículo sin justificación alguna establece supuestos en donde se restringe arbitrariamente la posibilidad de revocación del poder, pues, contrariamente si existieran fundamentos adecuados y redacción normativa correcta no existiría problema alguno.

Lo que pasa con este artículo es que, por ejemplo, si yo quiero otorgar un poder para administrar un negocio por 6 meses, que calza dentro del supuesto del poder irrevocable cuando es otorgado por un tiempo limitado, lo que pasa es que el representado no podría revocar el poder si en caso decide ya no contar con la presentación de esa persona al tercer mes solo por poner un ejemplo; limitando aquella libertad que cuentan las personas para poder realizarlo.

En ese sentido es que, la presente investigación es una muestra en cómo se debe priorizar la autonomía de la voluntad privada de las personas para poder crear, modificar, extinguir o regular sus relaciones jurídicas, siendo lo ideal que tal determinación de irrevocabilidad lo determine el propio representado, y si se quiere limitar esta facultad entonces debiera ser en aras de intereses o derechos superiores.

En ese entendido, para lograr todo este cometido, se ha decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos. Mediante este ejercicio, se comprenderá mejor la tesis.

En el **primer capítulo** denominado: “Determinación del problema”, en donde se ha desarrollado el problema de la investigación. De la misma manera, se ha realizado la

descripción del problema, así como la delimitación, objetivos, justificación y limitaciones de la tesis.

El problema general es: ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021?

Además, como objetivo general se tiene al siguiente: Analizar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021.

Ahora, en el **capítulo segundo** denominado: “Marco Teórico”, se han consignado los antecedentes tanto nacionales como internacionales. Asimismo, se han desarrollado unidades temáticas para un mejor entendimiento de la presente tesis, evidentemente relacionadas al tema de investigación.

En el **capítulo tercero** denominado: “Metodología”. En este se consignó las características metodológicas de la presente investigación. Teniendo la presente tesis de esa manera como método general al hermenéutico y como específico al método hermenéutico jurídico y subsidiariamente al sistemático-lógico. Además, la tesis tiene un tipo básico y alcanza un nivel explicativo de diseño observacional y de enfoque cualitativo. Finalmente, la técnica utilizada es la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** denominado: “Resultados”, en donde se desarrolló evidentemente los resultados de la presente tesis. Sistematizándose y ordenando los datos y el contenido del marco teórico con la finalidad de la respectiva teorización de conceptos. Realizándose así un examen académico del contenido de la tesis. Siendo los resultados más destacados fueron:

- La inconstitucionalidad de una norma con rango de ley se puede alegar por su afectación de fondo o forma.

- Por la afectación de fondo se refiere a la contravención de un derecho, valor o principio reconocido por la Constitución o que inspiren al mismo.
- La revocación del poder es un acto jurídico **unilateral y recepticio**, es decir, que basta con la declaración del representado para la validez de este acto.
- La irrevocabilidad del poder otorgado para un acto especial o por un tiempo determinados son supuestos sin alguna justificación que amerite la restricción de la autonomía de la voluntad privada, por consiguiente, a la libertad de la persona.

Por otra parte, también se ha teorizado sobre las unidades de análisis cuyas conclusiones fueron:

- La irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado para un acto especial es inconstitucional.
- La irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado por un tiempo limitado es inconstitucional.
- La irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representado y el representante es inconstitucional.
- La irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero es inconstitucional.

En el apartado denominado **Análisis y la discusión** de los resultados se ha sometido a una discusión con los antecedentes de investigación.

Es así que, el trabajo de investigación llegó a ciertas **conclusiones y recomendaciones** para que la tesis tenga un buen alcance académico y un mejor entendimiento.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente tesis lleva por título: La inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano; cuya finalidad es la derogación del artículo 153 del Código Civil peruano de 1984. A fin de permitir a las personas revocar el poder que otorgaban a otros (representantes) para realizar por aquéllos ciertos actos, que de forma inconstitucional y sin justificación alguna se les prohibía.

El Perú al ser un Estado Constitucional de Derecho debe de hacer prevalecer la constitucionalidad de las normas, es decir, las normas de rango legal e inferiores deben de guardar el respeto hacia los derechos que la Constitución reconoce. En ese sentido que, se hace necesario el sometimiento de las normas a un control de constitucionalidad.

En tal sentido, el artículo 153 del Código Civil peruano de 1984 limita o restringe de forma arbitraria la posibilidad de revocación del poder, y evidentemente de la representación que con ella se pudo haber generado. Pues, se supone que el acto de apoderamiento u otorgamiento de poder es un acto unilateral en donde prevalece la declaración del poderdante para su formación, en igual sentido pasa con la revocación del mismo poder.

Ahora, si lo que importa es justamente la declaración del poderdante cuál es sentido de prohibición de la revocación de ese poder. Pongamos un ejemplo con respecto al primer supuesto reconocido por dicho artículo en donde el poder es irrevocable para dilucidar mejor el problema.

El primer supuesto del artículo 153 del Código Civil refiere que el poder es irrevocable cuando el poder se haya otorgado para la realización de un acto específico, entonces, de acuerdo a ese supuesto por ejemplo Juan otorga un poder a su amigo de

confianza llamado Pedro para la venta de un bien inmueble de su propiedad, debido a que, el primer sujeto mencionado viajaría de urgencia a otro país, sin embargo, en el transcurso de tal cometido Juan se arrepiente de vender el bien inmueble, porque puede hacerlo por diferentes motivos, y porque es parte de su derecho hacerlo, pero lo que sucede es que no puede revocar dicho poder hasta vencido el plazo determinado.

De igual manera suceden en los otros supuestos con respecto al poder otorgado por un tiempo limitado, pues, tampoco existía justificación para aceptar la irrevocabilidad por ejemplo de un poder otorgado por cinco meses para que el representante administre el negocio del representado, porque evidentemente el representado se pudiera arrepentir, por más que el representante haya estado recibiendo una suma de dinero por su representación.

Ahora, aún un poco más discutidos los otros dos supuestos de irrevocabilidad del poder, pero se cree que toman el mismo rumbo que los anteriores supuestos, pues, se señala cuando el poder haya sido otorgado en interés común del representado y representante o del representado con un tercero; pues, como se indicó en este tipo de acto jurídico unilateral el dueño del negocio o *dominus negotii* es el representado, en consecuencia, el facultado sobre a determinar la irrevocabilidad del poder es el mismo representado y cualquier restricción a dicha facultad es contrario a los derechos de esta persona.

Entonces, por la inconstitucionalidad se permitirá dilucidar aquellas normas con rango de ley que resulten contraria a la Constitución tanto por alguna afectación de fondo o de forma.

Mediante el proceso de inconstitucionalidad propio del sistema de control constitucional concentrado, permitirá que una norma con rango de ley pueda ser objeto

de control por parte del Tribunal Constitucional; para así depurarlo del ordenamiento jurídico peruano.

La declaración de inconstitucionalidad tiene efecto erga omnes, es decir, tiene un carácter vinculante frente a todas las personas dicha declaración, y, cabe resaltar que incluso la inconstitucionalidad también será extensiva a normas conexas.

Asimismo, la afectación a la Constitución puede ser tanto de forma y de fondo; mediante esta primera forma se refiere a la vulneración a algún procedimiento establecido en la Constitución para que la norma con rango de ley se emita correctamente, es por ello que Montoya (2015, p. 119) indicaba sobre este tipo de afectación lo siguiente: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del íter legislativo.”

Mientras que por la afectación de fondo se refiere a una afectación a algún derecho, valor o principio reconocido en la Constitución o que inspire a este mismo, es decir, que este tipo de afectaciones refieren a las normas sustanciales de la Constitución.

Por otro lado, por la irrevocabilidad de la representación, evidentemente se hace referencia al artículo 153 del Código Civil peruano de 1984, porque en el mismo se establecen supuestos donde el representado no puede revocar el poder, atentando de esta forma a esa autonomía de la voluntad privada que estos mismos cuenta, que evidentemente guarda relación con el derecho fundamental a la libertad.

En principio, cuando se hace referencia a la irrevocabilidad de la representación es evidente que se hace referencia estrictamente a ese título que genera esa representación, es decir, al poder.

Y, en ese sentido es que, el poder es ese título que confiere el representado al representante para que éste mismo celebre actos jurídicos en nombre de éste; además, ese acto de poder denominado apoderamiento viene a ser un acto jurídico unilateral, pues, basta la sola voluntad del autor para el perfeccionamiento del acto.

En cuanto a la revocación de aquel poder viene a ser un acto jurídico también unilateral y recepticia; en realidad no se requiere mayor explicación al respecto de la revocación, pues, se entiende que el representado otorgó el poder libremente de la misma forma se espera que la misma persona de forma libre revoque dicho poder y en consecuencia la representación.

Ahora bien, la existencia una figura de irrevocabilidad del poder señalado en el artículo 153 del Código Civil peruano es una clara restricción arbitraria de los derechos son reconocidos a las personas por la Constitución, por lo tanto, la presente investigación no encontró razón o fundamento de dicho artículo, más aun encontrándolo violatorio a los derechos de las personas.

Ahora, se tiene a las investigaciones como antecedentes a nivel internacional. La primera lleva por título: La extralimitación en el ámbito de la actuación representativa, por García (2017), en donde lo más resaltante de esa investigación fue es el estudio sobre la posible extralimitación del poder de representación del representante. Además, se tiene a la investigación titulada: Los mandatos irrevocables y su repercusión en clausulas societarias en el derecho chileno, por Zúñiga (2018), cuyo propósito fue el estudio sobre la inserción de la figura de irrevocabilidad dentro del mandato.

En ese sentido, tenemos a las siguientes investigaciones a nivel nacional, por Limo (2019) titulada: El contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho

civil – Perú – 2019, cuyo propósito y más resaltante de aquel estudio fue acerca de la irrevocabilidad del poder contenida en el artículo 153 del Código Civil peruano. Asimismo, la investigación titulada: Revocación del poder irrevocable y el acto de representación, por Condori (2016), cuyo propósito fue el análisis del artículo 153 del Código Civil peruano.

Tras lo analizados los autores antes señalados si bien han estudiado la figura de la irrevocabilidad del poder, por consiguiente, de la representación mismo, sin embargo, no llegaron a investigarlo desde un plano constitucional, es decir, desde los derechos que la Constitución reconoce que se afectan tras imposibilitar revocar el poder al representado.

Estando a lo mencionado, en la presente tesis se formuló la siguiente pregunta: ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021?

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

En principio, la presente investigación es de un enfoque cualitativa, es así que, se enfocó en el análisis de las instituciones jurídicas; de esa manera es que se estudia la inconstitucionalidad y posteriormente la irrevocabilidad del poder en el ordenamiento jurídico peruano en general, pues, el análisis será por ejemplo del Código Civil peruano, de la Constitución y del Código Procesal Constitucional respectivamente. Por ende, otra vez se recalca que el espacio de investigación es en el Perú, específicamente su ordenamiento jurídico.

1.2.2. Delimitación temporal

Asimismo, volviendo a reiterar el enfoque cualitativo de la investigación, las mismas que abarcó el análisis de la inconstitucionalidad y de la irrevocabilidad de la representación; en ese sentido se tocó la normativa hasta el año 2021, el mismo que no ha sufrido ningún cambio o modificación de las normas a analizar.

1.2.3. Delimitación conceptual

La presente tesis tuvo un desarrollo de los conceptos desde una perspectiva positivista, en función a un análisis dogmático; por consiguiente, tanto la inconstitucionalidad y la irrevocabilidad debe de guardar coherencia y sintonía con las demás figuras e incluso principios del ordenamiento jurídico. Por tanto, se usará la teoría *ius-positivista*, así como la interpretación jurídica positivista.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado para un acto especial en el Estado peruano 2021?
- ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado por tiempo limitado en el Estado peruano 2021?
- ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representando y representante en el Estado peruano 2021?

- ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero en el Estado peruano 2021?

1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

Es así que, el propósito de la investigación es la derogación del artículo 153 del Código Civil peruano de 1984, artículo referido a la irrevocabilidad del poder, pues, aquella restricción a la revocación del poder que una persona pudo haber conferida a otra para que la represente en algunos actos jurídicos trastoca el derecho a la libertad del representado, porque impide sin motivo justificado la revocación del poder en los supuestos que el artículo en mención refiere.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Social

En ese sentido, la justificación social de la presente tesis radica que en aras del reconocimiento y verdadera protección de los derechos que la Constitución brinda a las personas, poder llegar considerar la vulneración que se incurre al establecer un poder irrevocable, pues, solamente causa que el representado quede atado la decisión que en un primer momento pudo haber realizado, y aunado a que esa mismo es un acto jurídico unilateral, entonces, no es posible que se le pueda restringir de revocar tal acto, mucho menos si aquella restricción no tiene fundamento alguno. Por lo tanto, la tesis contribuye al reconocimiento de la revocación de la representación incluso en supuestos como los del artículo 153 del Código Civil peruano de 1984.

1.5.2. Teórica

En ese sentido, la justificación teórica radica en que se podrá determinar si es constitucional o no la irrevocabilidad del poder, es decir, de la propia representación que se da mediante este, el mismo que está establecido en el artículo 153 del Código Civil peruano de 1984; además, para tal cometido se desarrolló los límites y extensión del artículo en mención, para así detallar todas las incongruencias, arbitrariedades y afectaciones que incurre dicho articulado a la Constitución.

1.5.3. Metodológica

En ese orden de ideas, la presente investigación utilizó como método de investigación a la hermenéutica jurídica para analizar tanto a la inconstitucionalidad y la irrevocabilidad de la representación; asimismo, los instrumentos de datos fueron tanto la ficha bibliográfica, de resumen y textual para ambas categorías; también la tesis estuvo bajo un nivel explicativo, para poder llegar a un análisis de las subcategorías; por último, se utilizó un procesamiento de datos a la argumentación jurídica, para poder teorizar los conceptos. Por lo tanto, la justificación a nivel metodológica de la presente investigación reside en la utilización de lo anteriormente descrito para brindar el aporte esperado a la comunidad jurídica.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

- Analizar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021.

1.6.2. Objetivos específicos

- Identificar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado para un acto especial en el Estado peruano 2021.
- Determinar la manera en que influirían la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado por tiempo limitado en el Estado peruano 2021.
- Examinar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representando y representante en el Estado peruano 2021.
- Explicar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero en el Estado peruano 2021.

1.7. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación reside, pues, en aquel análisis de las figuras jurídicas para su determinación si son o no contrarias a la Constitución, porque se cree que las normas no deben solamente aplicarse de forma automatizada o mecánica, sino que es necesario la contrastación con todo el ordenamiento jurídico y sobre todo con la misma Constitución; entonces, he ahí la importancia. Y, además, se cree que ayudará a generar la misma visión de diferentes instituciones jurídicas del ordenamiento jurídico peruano.

1.8. Limitaciones de la investigación

En la presente investigación se tuvo como limitación la **falta de acceso a expedientes judiciales** para ver cuáles son los inconvenientes referentes a la irrevocabilidad de la representación, pues, los jueces y especialistas judiciales son recelosos y herméticos con dichos expedientes. De la misma forma la falta de libros especializados en el tema de la representación abordados desde una óptica constitucional suscitó una limitación.

II.- MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales

En el ámbito internacional encontramos a la tesis titulada: “La extralimitación en el ámbito de la actuación representativa”, por García, P. (2017), sustentada en la Región de Murcia – España, para optar título de abogado por la Universidad de Murcia; lo más **resaltante** esta investigación radica en el análisis que realiza sobre la posible extralimitación del poder de representación que posee el representante, y la incapacidad de control que tiene el representado, ello en los casos que el primero no actué acorde al interés principal del representado, lo cual se **relaciona** con nuestra investigación por cuanto; es importante conocer que la representación se trata de una figura con situaciones anómalas, mismas que pueden perjudicar al representado y a su interés principal; ahora bien, las conclusiones relacionadas a nuestra investigación son las siguientes:

- La representación se trata de una institución del Derecho privado la cual se encuentra constituida por dos elementos: i) elemento interno o legitimador; y ii) elemento externo o negocio jurídico representativo. Dichos elementos pueden operar de manera independiente; empero, en la representación pierden esa independencia con el fin de alcanzar un objetivo en común, que no es otro que la defensa del interés principal o *dominus negotii*. Este interés cumple el papel de actuar como condicionante en la actuación del representante, sirviendo de esta manera como un límite de los actos que este pueda realizar.
- En la doctrina se utiliza dos términos para referirse a las situaciones anómalas que surgen en la representación: i) falsa procuración, ii)

representación sin poder. Es aquí donde se realiza el análisis de la extralimitación, puesto que ni en el primero ni en el segundo versa sobre abuso y extralimitación del poder que el representado confiere a su representante.

- Para encontrarnos frente a un caso de extralimitación es necesario que se traspase los límites formales del poder, esto con la finalidad de poder distinguir el abuso de la extralimitación puesto que muchas veces son confundidas debido a que ambas atentan contra el interés principal; sin embargo, solamente en la segunda se actúa contra los límites del poder. Cabe indicar que la extralimitación actúa únicamente con la existencia del poder, ya que en los casos donde no exista el poder no servirá de nada al negocio representativo.
- Esta figura de extralimitación surge con más urgencia en la representación legal que en la representación voluntaria, ya que en la primera el representado carece de capacidad para otorgar una representación que controle la actuación del representante, ya que este último se encuentra en una posición más favorable que el representado, teniendo así la posibilidad de cometer extralimitación.
- Es necesario que la Ley no solo contemple aspectos materiales sino también los procesales, teniendo la necesidad de revisar la legitimación para así ejercer un control eficaz ante casos donde el interesado carece de capacidad suficiente para la defensa de su propio interés.

Para finalizar, al carecer la tesis analizada de una metodología; por lo tanto, el interesado puede remitirse y revisar en las referencias bibliográficas el link pertinente para corroborar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Seguidamente, tenemos como antecedente internacional al artículo titulado “Los mandatos irrevocables y su repercusión en cláusulas societarias en el derecho chileno”, Zúñiga, A. (2018), en ésta investigación lo más **resaltante** radica en el análisis que se hace referente a los problemas que trae consigo la inserción de la figura de la irrevocabilidad dentro del mandato; la cual guarda **relación** por cuanto el mandato y la representación comparten algunas similitudes, en especial al momento de presentar argumentos para la defensa de la irrevocabilidad, por cuanto se señala que, la revocabilidad es parte de la naturaleza y no parte esencial del mandato; es así que las **conclusiones** en relación con nuestra investigación fueron las siguientes:

- La inserción en la legislación de los mandatos irrevocables genera diversas opiniones dentro de la doctrina no solo nacional sino además en la internacional, ello pues, es poco el número de legislaciones que regulan esta institución de forma expresa. Empero, en todas estas legislaciones dicha figura ha presentado contradicciones al momento de ser interpretadas.
- En Chile, un mayor porcentaje de la doctrina admite la irrevocabilidad de los mandatos, dicha aceptación ha sido en varias ocasiones apoyada por los Tribunales superiores de Justicia, desde aquellas sentencias emitidas durante el siglo XX hasta la actualidad; sin embargo, esta mayoritaria admisión es cuestionada por autores modernos.
- El argumento utilizado para la defensa de la admisión de la figura de irrevocabilidad versa principalmente, en considerar que la revocabilidad del mandato no se trata de un elemento esencial sino uno perteneciente a su naturaleza; asimismo, otro argumento esgrimido sería, que los derechos que

observan el único interés de una de las partes pueden ser renunciados por estas; asimismo sostienen que, no existe norma alguna que prohíba la existencia de mandatos irrevocables, así como no existen normas que no admitan o imposibiliten la revocación en el momento que intervienen intereses de terceros o del mismo mandatario.

Por último, cabe precisar que el artículo antes analizado no presenta metodología alguna; por lo tanto, el interesado se encuentra en plena libertad de observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para corroborar y cerciorarse respecto de que, si lo que afirmamos es cierto.

Asimismo, como antecedente internacional tenemos el artículo titulado “Mandatos irrevocables: un cuestionamiento a su general aceptación”, por Gonzales, J. (2017), de la Revista Chilena de Derecho, en dicha investigación lo más **resaltante** radica en el cuestionamiento que realiza sobre la figura de irrevocabilidad aceptado por su legislación chilena, sosteniendo que al aceptar la irrevocabilidad se acepta la existencia de confianza irrevocable, lo cual es un contrasentido ya que el mandato requiere de la confianza, la cual guarda **relación** con nuestra investigación por cuanto, la representación comparte dicha característica, en cuanto precisa de la confianza entre el poderdante y su apoderado, es así, que las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- La aplicación de carácter general de artículo 241° contenido en el Código de Comercio, y la interpretación de esta disposición como un impedimento a cualquier clase de revocación ante la concurrencia de intereses del mandatario o de terceros, son cuestiones que, por las razones que hemos desarrollado, rechazamos.

- Aceptar la existencia de los denominados “mandatos irrevocables” es aceptar también la existencia de “confianza irrevocable”, lo que nos parece un contrasentido, pues el mandato por definición es confianza y esta, qué duda cabe, no siempre será permanente. Insistimos en que la revocabilidad por pérdida de esa confianza constituye un elemento esencial y tipificador del mandato.
- Al ser la confianza un elemento esencial para la existencia del mandato, se puede afirmar también que cuando dicha confianza desaparezca será posible entonces proceder a su revocación, pero en caso contrario, es posible en tales casos la reclamación de indemnización de perjuicios puesto que, la norma consideraría que se estaría contraviniendo una obligación de no hacer, empero, la revocación por sí sola no puede ser fuente de indemnización ello debido a que el mandante solo se encuentra ejerciendo una facultad inherente o esencial del mandato, posterior a ello, el mandatario tiene el deber de probar perjuicios reales o efectivos que son desprendidos de dicha revocación.
- Cuando la irrevocabilidad se base en la existencia de intereses tanto del mandatario como de los terceros, solo podrá admitirse la irrevocabilidad siempre y cuando verse sobre materia comercial, ello pues existe norma expresa que lo prescribe contenida en el artículo 241° del Código de Comercio, empero, cabe resaltar que dicha irrevocabilidad podrá ser revocada cuando la respalde una causa justa. Por el contrario, dentro del campo comercial, no consideramos justificable la existencia de la irrevocabilidad.
- Por último, estamos completamente de acuerdo con las modificaciones introducidas por la ley N° 20.555 a la ley de protección de los derechos de los consumidores, ello pues, mediante dichas modificatorias se prohíbe que los

mandatos no admitan revocación por el consumidor, esto cuando se celebren contratos por adhesión a diversos servicios de carácter financiero. Todo esto a razón que la adhesión no se existe dentro de la estructura jurídica del mandato, por ende, la confianza es parte de su esencia misma como en repetidas ocasiones lo hemos sostenido, por lo tanto, no existe confianza; menos aun irrevocable, en un contrato por adhesión.

Finalmente, el artículo no presenta metodología alguna, en consecuencia, el interesado puede remitirse a las referencias bibliográficas y observar el link pertinente para corroborar y cerciorarse que lo afirmado es cierto.

Asimismo, tenemos a la investigación que lleva por título: “La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio”, por García (2017), ante la Universidad de San Carlos de Guatemala. Evidentemente lo más resaltante de la investigación es el desarrollo que realiza sobre la declaratoria de oficio de la inconstitucionalidad por parte de la Corte de Constitucionalidad. Es así que, se relaciona con la presente investigación en el sentido en que las dos buscan la solución de determinadas afectaciones a través de este mecanismo de corte constitucional. Y, dentro de las conclusiones a las que arriba la citada investigación tenemos a las siguientes:

- El principio dispositivo está estructurado de tal forma que debe ser respetado por los jueces; el mismo que permite a las partes demandar, impugnar, revisar y demás. Es así que, el control constitucional trae menos ventajas que inconvenientes para el sistema procesal garantista, pues, haría que el juez realice funciones propias de las partes.
- La Corte de Constitucionalidad no puede actuar de oficio de carácter general, pues, podría en peligro la absorción de poderes y su equilibrio; además, atenta contra las garantías del debido proceso, vulneración del

derecho a la defensa en juicio de las partes y el sistema jurídico que rige es el Estado, porque no se sabría el límite de los jueces.

Para finalizar, es importante indicar que la investigación analizada carece de metodología alguna; por lo tanto, el interesado puede remitirse a parte final de la presente y observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para corroborar y cerciorarse que lo dicho por el tesista es cierto.

Por último, tenemos a la investigación titulada: La inconstitucionalidad del Decreto Ley 2.191/1978 de amnistía y su expulsión del ordenamiento jurídico; por Alvarado (2016), ante la Universidad de Chile. Lo resaltante de la investigación es el desarrollo que realiza acerca de la traba que viene resultando el Decreto Ley 2.191/1978 para la persecución de los delitos cometidos en uno de los periodos más penosos de la historia chilena, en ese sentido, la salida de la misma para que tenga un efecto general es la inconstitucionalidad de dicha norma. Se relaciona con la presente investigación en el sentido en que las dos pretenden una solución desde una óptica constitucional. Y, dentro de las conclusiones a las que arriba la citada investigación tenemos a las siguientes:

- La única opción para la expulsión del sistema normativo chileno con efecto *erga homnes* y con efecto retroactivo salvo para los casos en donde se tengan derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas; es a través de una sentencia del Tribunal Constitucional que así lo declare.
- La forma en la que honre los compromisos internacionales y lo ordenado por la CIDH en el caso Almonacid Arellano vs Chile es a través de una sentencia del Tribunal Constitucional como se señaló, pues, otra forma mantendría vigente dicha norma.

Para finalizar, es importante indicar que la investigación analizada carece de metodología alguna; por lo tanto, el interesado puede remitirse a parte final de la presente y observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para corroborar y cerciorarse que lo dicho por el tesista es cierto.

2.1.2. Nacionales

Ahora bien, tenemos a la investigación titulada: “La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano”, por García (2019), ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para optar el título de abogado. En la investigación ahora citada lo más **resaltante** es el estudio que realiza sobre las normas constitucionales que devienen en inconstitucionales, llegando a la explicación que sí podrían existir este tipo de normas propone dos formas de resolución de estas antinomias, la primera es a través de una reforma por el Legislativo y el otro es mediante la inaplicación declarada por el Tribunal Constitucional. Y, en ese sentido es que se relaciona con la presente investigación, porque en las dos se trata de enfocar las normas desde una visión constitucional, para poder así inaplicar dichas normas. Dentro de algunas conclusiones a las que arriba tenemos a las siguientes:

- El proceso de Constitucionalismo ha sido tal que permitió el desarrollo de diferentes teorías para dinamizar la interpretación constitucional como también permitió el desarrolló los mecanismos de control de la misma, y sobre esta última Bachof desarrolla la teoría y abre la posibilidad de normas constitucionales inconstitucionales.
- Existen normas constitucionales inconstitucionales, sustentada en la propia jerarquía de disposiciones constitucionales, el mismo que se da en casos

extremos en donde dicha contradicción limite o impida el principio de interpretación constitucional de manera armónica.

Para finalizar, es importante indicar que la investigación analizada carece de metodología alguna; por lo tanto, el interesado puede remitirse a parte final de la presente y observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para corroborar y cerciorarse que lo dicho por el tesista es cierto.

Por otro lado, tenemos a la investigación titulada: “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: alcance y límites de dicha atribución”, por Dávila (2018), ante la Universidad de Piura.

Lo más resaltante de la tesis citada es el desarrollo que realiza sobre el mecanismo de cosas inconstitucional, el mismo que tuviera su origen en Colombia, es así que describe los mecanismos, condiciones y demás, que el país de origen de la figura establece, para poder así identificar que el Tribunal Constitucional peruano debe de tener cuidado si es que quisiera hacer uso de esta figura. Y, se relaciona con la presente investigación en el sentido en que los dos plantean dilucidar o estudiar una figura con connotación constitucional, en aras de la protección de los derechos constitucionales. Dentro de algunas de las conclusiones a las que arriba la tesis citada tenemos a las siguientes:

- La declaración del estado de cosas inconstitucional es una institución o figura creada por la Corte Constitucional colombiana consistente en que dicho organismo pueda hacer extensivo los efectos *inter partes* de una sentencia para poder así ordenar a otros órganos públicos que puedan haber estado vulnerando los derechos fundamentales de las personas.
- El Tribunal Constitucional en algunas oportunidades usó esta figura sin tener en cuenta los límites o pautas que se requieren para el mismo, sin

embargo, también se pudo observar que algunos de sus pronunciamientos estuvieron orientados al resguardo de los derechos fundamentales vulnerados masivamente, por lo tanto, ese es el camino que se debería de seguir, sin dejar de lado las pautas y sobre todo el seguimiento de las órdenes que se puedan impartir.

El presente trabajo de investigación indica haber empleado el método descriptivo y analítico, para cerciorarse de dicho detalle el interesado puede remitirse a parte final de la presente y observar en las referencias bibliográficas el link pertinente.

En el ámbito nacional tenemos a la tesis titulada “El contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil – Perú – 2019” por Limo, J. (2019), sustentada en la ciudad de Chiclayo, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Particular de Chiclayo, en dicha investigación los más **resaltante** versa sobre el estudio que se realiza sobre la irrevocabilidad de poder contenido en el artículo 153° del Código Civil; y ello guarda **relación** con nuestra investigación por cuanto, se afirma que la revocación se desprende de un principio del derecho y por ende resulta contraproducente el negarle al representado la facultad de desvincularse de su representante obligándolo a permanecer en contra de su voluntad a vincularse de manera jurídica con éste; es así que las **conclusiones** de la referida investigación fueron las siguientes:

- A nuestro parecer el poder de revocación se trata de un derecho y no cualquier derecho , sino que se trata de uno superior a los de las partes (representado, representante y terceros), esto debido a que el apoderamiento tiene su origen en un negocio unilateral donde el titular o dueño del negocio no es otro que el representando, por tanto, pertenece a este el interés de la

representación, siendo contradictorio actuar en contra de su voluntad, esto gracias a la existencia de un interés superior el cual faculta y permite que el representado realice sus propios negocios por el mismo, pudiendo recuperar en cualquier momento las facultades que el mismo delegó a un tercero ello a pesar de su declaración en contrario, esto pues no es posible atar al representado a su propia declaración.

- Al desprenderse la revocación de un principio del derecho, este no puede someterse a intereses ajenos a los pertenecientes al representado, pues este último es quien otorgó poder a otro para la realización de del acto, contrario sensu, estaría ante una situación inconcebible, puesto que su argumento principal sería la defensa del interés del representante o de terceros sobre el interés del propio representado, obligando de esta manera a este último a mantener un vínculo en contra de su voluntad.
- Entonces, caeríamos en cuenta que la irrevocabilidad de poder no puede ser aceptada bajo ningún supuesto, esto a razón de que la relación de este acto jurídico encuentra su base en la autonomía privada de voluntad, así como debe encontrarse en armonía y con el consentimiento del representado, posibilitando así la revocación del poder, importando poco si dicho poder fue otorgado de forma irrevocable.

Para finalizar, es importante indicar que la investigación analizada carece de metodología alguna; por lo tanto, el interesado puede remitirse a parte final de la presente y observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para corroborar y cerciorarse que lo dicho por el tesista es cierto.

Asimismo, en el mismo ámbito nacional tenemos también a la tesis titulada “Revocación del poder irrevocable y el acto de representación”, por Condori, C. (2016), sustentada en la ciudad del Cusco, para optar el título de abogada, por la Universidad Andina del Cusco; en ésta investigación lo más **resaltante** es el análisis que realizan respecto al artículo 153° de nuestro Código Civil; asimismo, guarda estrecha **relación** con nuestra investigación, por cuanto afirma dentro de sus conclusiones que, la irrevocabilidad acarrea incertidumbre jurídica, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- La revocación de poder se trata de una facultad delegada por el derecho, cuya finalidad radica en dejar sin efecto el poder que es conferido a otra persona mediante la manifestación de voluntad sobre otro acto, empero, el poder irrevocable es el acto a través del cual se imposibilita el revocar el poder otorgado, siempre y cuando calce en los supuestos prescritos en el artículo 153° de nuestro Código Civil.
- La irrevocabilidad de poder no puede ser aceptada bajo ningún motivo, ello pues, la relación de dicho acto jurídico encuentra su origen tanto en la autonomía privada de la voluntad como en el consentimiento otorgado por el representado, asimismo, se afirma que así se trate de un acto irrevocable este podrá ser revocado si es motivado por causa suficiente.
- El alcance del artículo 153° de nuestro Código Civil se manifestados de forma literal en la norma, mismos que se encuentran basados en tres supuestos principales: i) cuando se otorga un poder especial, ii) cuando el poder posee tiempo limitado, iii) el poder es otorgado en beneficio del representado y representante y un tercero; dicho poder que es carácter irrevocable no puede ser mayor a un año.

- El poder irrevocable conforme a lo contenido en el artículo 153° de nuestro Código Civil, priva o restringe el derecho de la autonomía privada de la voluntad que le asiste al poderdante o representado, el cual se refiere a la actuación del representado o *dominus* frente a los derechos u obligaciones que le son propias, mismos que fueron objeto de acto jurídico.

Por último, cabe resaltar que la tesis en análisis carece de una metodología, por lo tanto, el interesado puede remitirse a las referencias bibliográficas y encontrar el link pertinente para corroborar que lo esgrimido por la tesista es cierto.

Asimismo, en el mismo ámbito internacional tenemos también a la tesis titulada “El poder irrevocable ¿contrasentido jurídico?”, por Goyburu, N. (2014), sustentada en San Miguel, Lima, para optar el título Magister, por la Pontificia Universidad Católica; en dicha investigación lo más **resaltante** es la inadmisibilidad del poder irrevocable que sostienen, teniendo como principal argumento la contravención al principio de la autonomía privada que ello conlleva; asimismo, esto guarda estrecha **relación** con nuestra investigación, por cuanto, compartimos la idea que el poder irrevocable además de innecesario contraviene derechos que le asisten a poderdante o representado, de tal forma, que dicha investigación llegó a las siguientes conclusiones:

- La autora mediante el trabajo analizado es de la idea de que, el poder irrevocable resulta inadmisibile, para ello basa su posición en los fundamentos siguiente;
- El poder irrevocable al ser insertado en nuestra legislación contraviene de forma directa con la autonomía de la voluntad. Cabe indicar que los principios se distinguen de las reglas por cuanto las segundas establecen un hecho y sus consecuencias jurídicas, en cambio, al ser la autonomía privada

un principio civil, derecho natural y fundamental se encuentra implícito a cada persona, es decir, esta es sobreentendida parte de la persona y consiste en la capacidad para elegir de forma libre y voluntaria como es que materializara sus intereses.

- En caso de colisión entre la autonomía privada y la seguridad jurídica, somos de la opinión de preferir a la primera sobre la segunda, ello pues dicho principio desprende de la justicia misma. Entendamos que la regulación del poder irrevocable se basa en la seguridad jurídica, ello por cuanto esta es entendida como certeza de poder predecir las consecuencias jurídicas mismas que se desprenden de un acto; empero, al velar por el cumplimiento de dicha norma no puede implicar pasar por alto a la justicia, pues la justicia a pesar de ser tan compleja, las normas que se denominan justas son las que perduran en el paso del tiempo, ello en obediencia que el derecho no solo se trata de un conjunto de normas, sino además son un conjunto de valores y principios que guían y son esencia del derecho mismo.
- Bajo el mismo criterio que invalida lo contenido por el artículo 153° del Código Civil, debe derogarse de igual manera el contenido del último párrafo del artículo 122 de la Ley General de Sociedades, ello debido a que ésta regula la irrevocabilidad de representación que otorga un socio para poder asistir a juntas generales programadas, por lo tanto, el representando siempre poseerá intereses que le son inherentes a la calidad de socio, los mismos que no pueden depender de manera injusta a los intereses de un tercero que resulte ajeno a la sociedad.

Para finalizar, la tesis bajo análisis carece de metodología alguna; por lo tanto, el interesado, si así lo desea, puede remitirse a las referencias bibliográficas y observar el link pertinente para corroborar y cerciorarse que lo dicho por la tesista es cierto.

2.1.3. Locales

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. El proceso de inconstitucionalidad

2.2.1.1. Definición

Dentro de la gama de procesos constitucionales y la forma en cómo se clasifican las mismas, encontramos a aquellos que defienden su supremacía jerárquica frente a otras normas; siendo de esa forma que, dentro de esta clasificación encontramos al proceso de inconstitucionalidad y a la acción de amparo, pero para el presente estudio se analizará el primero antes mencionado.

Cuando se habla de inconstitucionalidad, en sentido amplio se refiere a aquello contrario a la Constitución; sin embargo, también para este caso tenemos que referirnos indefectiblemente al **proceso** de inconstitucionalidad, el mismo que puede expulsar del sistema normativo a aquella norma con rango de ley que contravenga a la Constitución.

En ese sentido, Brage (2014) refiere acerca de este proceso como un instrumento procesal que determinadas personas pueden interponerlo, siguiendo todos los lineamientos que el mismo ordenamiento jurídico ha establecido para éste, como plazos u otras formalidades; asimismo, siendo el encargado de solucionar dicho pedido el Tribunal Constitucional, y cabe agregar que, si declara inconstitucional alguna norma objeto de control, esta declaración regirá hacia el futuro salvo excepciones. (p. 208)

Es así que, el autor anteriormente citado hace referencia a cuestiones importantes, como, por ejemplo: la situación de los legitimados para interponer esta demanda, pues, como se desarrollará más adelante, son solo algunos los que puede incoar este proceso.

Además, también cabe aclarar que a comparación de los procesos que inciden directamente en la protección de un derecho fundamental ya sean estos hábeas corpus, amparo, data y acción de cumplimiento; éstos antes mencionados inician en el Poder Judicial, caso contrario del proceso de inconstitucionalidad, pues, inicia en el Tribunal Constitucional (En adelante TC) quien lo resuelva en única instancia.

Ahora, este proceso supone ser una garantía que preserva la jerarquía normativa y supremacía constitucional frente a cualquier norma con rango de ley que lo trate de contrariar. Asimismo, este proceso es propio de los sistemas concentrados, es decir, en aquellos en donde existe un órgano especializado para la defensa de la Constitución, este es el TC; el mismo que analizará la constitucionalidad de la norma cuestionada en abstracto. (Ríos, 2016, p. 99)

2.2.1.2. Características

Ahora bien, con respecto a las características que cuenta este podemos señalar las siguientes: primero que esta solo procede contra aquellas normas con rango de ley, además, la legitimidad activa para plantear este tipo de proceso está contemplada en el artículo 203 de la Constitución. (Figuroa, 2013, p.p. 206-207)

Una de las características más evidentes y es la que se describe a continuación; siguiendo la línea del autor anteriormente citado, nos indica que la declaración de inconstitucionalidad de la misma cuenta con un “efecto interpretativo *erga omnes*”; es decir, que la misma es de carácter vinculante para todos los poderes públicos.

Además, también cabe explicar que los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad de la norma objeto de control no solo recaerá en esa misma, sino que, también se extenderá a las normas conexas a este; es así que la expulsión del ordenamiento jurídico se extiende también a estas últimas señaladas. Por otro lado, se debe volver a indicar que este proceso será resuelto en única instancia por el TC a comparación de otros procesos constitucionales. (Figuroa, 2013, p.p. 208-209)

2.2.1.3. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional

Los principios vinculados al proceso de inconstitucionalidad son sin duda los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional. En ese sentido, mediante este último se puede explicar desde dos formas, el primero de ellos es, considerándolo como defensor de la Constitución, pues, este mismo estaría por encima de cualquier otra norma (forma objetiva). (Montoya, 2015, p. 54)

Y, desde el punto de vista subjetiva se puede explicar al principio de supremacía constitucional como aquella prohibición de vulneración a la Constitución Política del Perú mediante algún acto u omisión realizado por algún ciudadano, funcionario público o en general por algún poder público. (Montoya, 2015, p. 54)

Por otra parte, sobre el principio de jerarquía normativa indica Campos lo siguiente: “la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto debe subordinar a la Constitución” (c.p. por Rivera 2003, p.22).

Es en ese sentido que, el ordenamiento jurídico peruano se estructura de esa forma, a partir de una gradación jerárquica, porque ello implica que nuestra Constitución está por encima de otras normas. Aunque en este punto cabe aclarar la discusión sobre este tema con relación a los tratados, sin embargo, el desarrollo de todo ello ameritaría un trabajo aparte.

Muestra de lo anteriormente señalado lo tenemos consignados en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, pues, indica lo siguiente: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

Es así que, dicho artículo antes citado es una muestra de ese principio de jerarquía normativa e incluso de puede llegar a sobre entender la presencia del principio de supremacía constitucional dentro del sistema jurídico peruano.

Entonces, en ese entender es que aparece el proceso de inconstitucional que pretende la defensa de la jerarquía normativa y supremacía constitucional, expulsa a toda norma que sea contraria a la Constitución.

2.2.1.4. Naturaleza jurídica

Con respecto a la naturaleza jurídica de esta figura en análisis, en primer lugar, es importante determinar si estamos ante la presencia de una acción o de un proceso, siendo este último la opción más correcta, pues, este término en esencia es mucho más amplio

Al respecto, Hakansson indica primero que una garantía está establecida para la protección de los derechos reconocidos en un

ordenamiento jurídico; y, se cree correcto el que se señale este detalle porque dentro de la Constitución el tratamiento de la acción de inconstitucionalidad está desarrollado en Título V denominada “De las garantías constitucionales”. (2015, p. 104)

Además, el citado autor del párrafo precedente indica también con respecto a ese detalle sobre cuál es la correcta denominación, o acción o proceso, referente evidentemente a esta figura de análisis. Indica que acción sugiere o hace entender al un derecho público subjetivo a la instancia, sin embargo, por proceso se entiende a aquellos actos que tienen por finalidad la obtención de una decisión jurisdiccional. (Hakansson, 2015 p. 104)

Por lo tanto, acción y proceso en realidad son términos complementarios, ergo, no son contradictorios. Pues, como se indicaba mediante este proceso de inconstitucionalidad se pretende la defensa de la Constitución (jerarquía normativa y supremacía constitucional) y para ello se requiere de ese derecho subjetivo de acción para incoar, instar o plantear este proceso, pero todo esto para verse inmerso dentro del proceso.

Es así que, la doctrina al desarrollar la naturaleza jurídica de esta figura, en principio parte rechazando a la inconstitucionalidad como recurso impugnatorio de la norma cuestionada; sin embargo, lo que señalan es que debe ser visto como un proceso, porque es justamente en el mismo en donde se llevará a cabo.

Ahora bien, Díaz (2010) refiere con respecto a este tema lo siguiente:

La naturaleza jurídica del Proceso de Inconstitucionalidad es la de ser proceso constitucional de tipo cognoscitivo, con características

especiales donde no hay etapa probatoria, debido a que el derecho nacional no es objeto de prueba, donde existe un juicio jurídico-político de conformidad o disconformidad de una norma jurídica con rango de ley con la Constitución Política del Estado; (...). (p. 639)

De acuerdo a la cita anterior es preciso señalar la ausencia de etapa probatoria *per se*, aunque ello no obste a que se puedan realizar actuaciones probatorias que el juez considere conveniente, además, que también carezca de una etapa impugnatoria, debido lógicamente a que este proceso se resuelve en única instancia por el TC.

2.2.1.5. Antecedentes en la legislación peruana del proceso de inconstitucionalidad

En principio el origen o desarrollo del control constitucional fue progresivo, así es que, casos como el de Marbury versus Madison, Bohan y por qué no señalarlo, los mismos postulados de Kelsen ayudaron.

Es así que, propiamente dicho en nuestro ordenamiento jurídico peruano el proceso de inconstitucionalidad se remonta a la Constitución de 1979, siendo este en realidad un gran avance en materia constitucional.

Al respecto Blume (2004) indica referente a esta figura plasmada en la Constitución de 1979 señala que:

(...) para la defensa de los derechos fundamentales el hábeas corpus y la acción de amparo, y para la defensa de la constitucionalidad y de la legalidad la acción de inconstitucionalidad y la acción popular, en sus respectivos campos de acción. (...) a **la acción de inconstitucionalidad, que creó, la anulación de las normas con**

rango de ley que contravengan en la forma o en el fondo la Carta Suprema; (...). (p.120)

En dicha Constitución aún era conocido como Tribunal de Garantías Constitucionales al ahora Tribunal Constitucional, sin embargo, de la cita antes señalada también se refieren dos cuestiones importantes que la actual Constitución de 1993 e incluso el Código Procesal Constitucional señalan, el mismo que es lo referente a la afectación de fondo y forma de la Constitución, que solo para mencionarlo, más adelante será desarrollado.

En así que, el 298 de la Constitución de 1979 señalaba lo que sigue:

El Tribunal de Garantía tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo y (...)

Ahora bien, otro punto a resaltar es que la doctrina señala que el Perú actualmente a adoptado un sistema restringido en cuanto los legitimados a poder interponer este proceso, pues, solamente la Constitución en su artículo 203 indica los facultados a interponerlo.

2.2.1.6. Función del proceso de inconstitucionalidad

Al referirse de la función que persiguen los procesos constitucionales, estando establecidos en el mismo Código Procesal Constitucional de siguiente manera: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución (...)”.

El artículo II del código antes señalado indica lo antes citado, pues, como se indicó principalmente tienen dos fines que giran en torno a garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos constitucionales.

Ahora bien, la doctrina ha señalado que el proceso de inconstitucionalidad tiene tres funciones los mismos que son: la función de valoración, pacificación y ordenadora.

Por la **función de valoración**, se entiende que el máximo intérprete de la Constitución, es decir, el TC valiéndose de los derechos y valores que inspiran a la Constitución determinará y fundamentará su decisión. (Figuerola, 2013, p.p. 205-206)

Por otro lado, por la función pacificadora se refiere a la depurar del sistema normativo aquella norma objeto de control, es decir, aquella que se indica que es contraria a la Constitución, y llega el nombre de pacificadora, pues, evitará incongruencias en el ordenamiento jurídico. Y, por la función ordenadora se refiere a la vinculatoriedad frente a los demás poderes, instituciones e incluso personas. (Figuerola, 2013, p.p. 205-206)

2.2.1.7. Normas objeto de control

Ahora bien, como hasta el momento se iba indicando, mediante el proceso de inconstitucionalidad se declarará si es contraria o no a la Constitución solo a aquellas normas que cuenten con rango de ley, en evidente diferencia con la acción popular que suponen un control a aquellas normas de rango inferior y que son vistas por el Poder Judicial.

Es así que, este proceso de inconstitucionalidad controlará a aquellas normas con mayor rango después de la Constitución, es decir, las de rango

de ley. Y, es justamente ello lo que indica el artículo 200 inciso 4 de la Constitución: “La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter generales y ordenanzas municipales (...)”. Por ello, en los apartados siguientes se desarrollará a aquellas normas con rango de ley.

A. Ley

Al respecto de la ley Torres (2019) lo define como: “(...) a todo precepto jurídico dado por el Congreso (Poder Legislativo), ya sea de manera originaria (ley expresa) (...), aprobado mediante el procedimiento prescrito en la Constitución, (...)” (p. 542).

Siendo de tal manera, el Poder Legislativo es quien emite las leyes, evidentemente en cumplimiento de sus funciones y en observancia de los procedimientos establecidos para estos.

Dentro de las atribuciones del Poder Legislativo está justamente el de dar leyes, reconocido así en la Constitución en su artículo 102. Ahora bien, las leyes en sentido material son entendidas como aquellas emanada del Congreso en cumplimiento del principio de soberanía política, porque debemos de entender que el poder que ellos cuestan en teoría fue emanada gracias a las personas, a través de nuestros votos.

B. Decreto legislativo

Ahora, también los decretos legislativos tienen rango de ley, y, estos son emitidos por el Poder Ejecutivo mediante

facultades conferidas para legislar en ciertas materias por el Poder Legislativo, establecido así en el artículo 104 de la Constitución, con los límites que en ese contexto se establezcan, como, por ejemplo, materia y plazo.

Al respecto Bruces (2015) refiere que mediante esta norma con rango de ley se delega la función legislativa como se iba indicando al Ejecutivo mediante una norma autoritativa, en el mismo que se establecen los límites que este mismo establece y la propia Constitución establece. (p. 115)

C. Decreto de urgencia

También los decretos de urgencia tienen rango de ley, estos pueden ser dictados por el Presidente de la República, es decir, aquellas medidas extraordinarias y urgentes que se requieran, en las materias permitidas para el mismo; estando estipulado este en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución.

En ese sentido Bruces (2015) indica lo siguiente:

En los decretos de urgencia, el Gobierno en materia económica y financiera puede dictar normas con cargo a dar cuenta al Congreso. Para ello, y dada la excepcionalidad de este mecanismo, la propia Constitución ha previsto límites formales y materiales que pueden ser materia del proceso de inconstitucionalidad. (p. 116)

Además, cabe indicar que estos decretos de urgencia pueden ser excluidos del sistema jurídico también por cuenta del

Congreso, entonces, es otro mecanismo aparte del proceso de inconstitucionalidad para el control de esta norma con rango de ley.

D. Tratados

Ahora bien, los tratados son en realidad son acuerdos adoptados por diferentes Estados o en general por sujetos del derecho internacional público; entonces, siendo instrumentos internacionales, estos también irán a incidir dentro de la normativa interna de un país.

Es en ese entender que, La Convención de Viena sobre tratados define a los tratados, indicando que es para efectos para el mismo instrumento: “(...) un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; (...)”.

Entonces, los tratados son acuerdos que por ejemplo el Perú pueda establecer con un país o múltiples países sobre alguna determinada materia, teniéndose en cuenta que de acuerdo al artículo 55 de la Constitución formarán parte del derecho nacional.

Por otro lado, mucho se ha establecido sobre la jerarquía normativa de los tratados, y, aunque ameritaría un estudio aparte cabe indicar que los mismos tienen rango de ley, sin embargo, para determinadas materias en el que verse el tratado tendrá incluso la misma jerarquía que la Constitución.

E. Reglamento del Congreso

Con respecto al Reglamento del Congreso Montoya (2015) indica: “La Constitución expresa que el Congreso elabora y aprueba su Reglamento, el mismo que cuenta con fuerza de ley” (p. 100); constando la misma en el artículo 94 de la Constitución.

En el artículo 94 antes señalado, se hace referencia a que el mismo Congreso ha de elaborar este reglamento, estableciendo en el mismo por ejemplo lo concerniente a las comisiones y otros beneficios que les corresponde de acuerdo a ley.

F. Normas regionales de carácter generales y ordenanzas municipales

Ahora bien, en el país también existe una autonomía normativa brindada los órganos de gobiernos descentralizados, eso quiere decir que tanto gobiernos locales y regionales cuentan con esa autonomía, y, aunque si bien es cierto también lo tengan en otras diferentes materias, pero lo cierto es que en el presenta caso el avocamiento es al aspecto normativo.

En ese sentido es que la Constitución por ejemplo señala en su artículo 192 inciso 6 esa competencia o atribución de los gobiernos regionales para dictar normas inherentes a la gestión; sin embargo, para que esas normas puedan ser objeto de control mediante este proceso de inconstitucionalidad se requiere que aquella sea de carácter general.

En consecuencia, Eto (2013) citando una sentencia del Tribunal Constitucional 0020-2005-AI/TC indica:

Dado que las ordenanzas regionales son normas con rango de ley (artículo 200° 4 de la Constitución), no se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales del Estado, por lo que para explicar su relación con éstas no hay que acudir al principio de jerarquía, sino al principio de competencia, pues tienen un ámbito normativo competencial distinto. (p. 534)

De la misma manera, las ordenanzas municipales de carácter general tienen la misma explicación en cuanto al fundamento, pero se vuelve a repetir que aquella norma debe de ser de carácter general.

Ahora, Montoya (2015) señala con respecto a las ordenanzas municipales que: “(...) son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, (...) las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa” (p.114). Es así que, los gobiernos regionales y locales encaminarán sus planes o gestionarán algún otro tipo de actuar mediante la emisión normas, que si son de carácter general pueden ser objeto del proceso de inconstitucionalidad.

2.2.1.8. Afectación de forma y fondo de la Constitución

Por otro lado, la Constitución ha previsto que pueden existir dos tipos de afectaciones, las mismas que pueden ser alegadas al momento de plantear la inconstitucionalidad de una norma; esas mismas son tanto una afectación de forma y de fondo que en el presente apartado se desarrollará.

La misma Constitución hace referencia a estos dos tipos de afectación en su artículo 200 inciso 4 en la parte final.

En primer lugar, por la **afectación de forma**, esta misma tiene refiere a la falta de observancia de los procedimientos establecidos en la Constitución para promulgación efectiva de cualquiera de las normas con rango de ley antes estudiadas. Al respecto, Montoya (2015) indica: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una **violación de las normas procedimentales o del *iter* legislativo.**” (p. 119)

El autor antes citado refiere con respecto a esta forma de afectación refiere que, normalmente se puede dar cuando se quebranta el procedimiento legislativo establecido en la Constitución o por ejemplo cuando el órgano que lo expide es incompetente. (Montoya, 2015, pp. 119-120)

A pesar que parezca raro este tipo de afectación porque se creería que los encargados de promulgar normas saben de sus funciones, así como también sus límites en el ejercicio de las mismas; pero lo cierto es que pudieran cometer estos tipos de afectaciones incluso con mucha frecuencia.

Asimismo, Carpio (s.f.) indica que: “; (...) el denominado límite formal o procedimental, mediante el cual la Constitución establece el procedimiento y las formalidades que deberán de observarse en la expedición de una norma con rango de ley. (...)” (p. 60)

Es en ese sentido que la observancia es incluso importante para la misma emisión de norma con rango de ley, pues, de lo contrario podrían ser declaradas inconstitucionales.

En ese sentido, se señalarán sentencia a modo de ejemplo en donde se visualiza este tipo de afectación formal. Los expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC del caso referido a la ley que regula al gasto de publicidad estatal, en esta alega la afectación formal e incluso de fondo de la Constitución.

Con respecto a la afectación de forma, la parte accionante que en el caso en cuestión fue el 25% de número legal de congresistas indicando que, la Constitución en su artículo 105 en contraste con el artículo 78 debían tener en cuenta para seguir con el procedimiento adecuado para el desarrollo de proyectos de ley.

Es esa línea en la que se explica la afectación de forma, es decir, cuando se incurrió en la inobservancia o violación de alguna norma establecida en la Constitución que determine procedimientos a seguir para la promulgación de una norma.

Ahora, en cuanto a la **afectación de fondo**; esta clase de afectación ciertamente se refiere en esencia a la contravención de algún valor, derecho o principio de la Constitución, es decir, si aquella norma con rango de ley contraviene por ejemplo algún derecho constitucionalmente reconocido, este será inconstitucional, debiéndose declararlo como tal mediante aquel proceso. (Montoya, 2015, p. 122)

Para mejor entendimiento se y a modos de ejemplo se explicará con una sentencia del Tribunal Constitucional la misma que están presentes en el número 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI en donde se indica lo siguiente:

Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimentales o del *iter* legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución.

Entonces, es correcto señalar que toda norma que atente contra la Constitución en el sentido de fondo de la misma, pues, pueda que exista vulneración a algún derecho, entonces resultará ser inconstitucional y la expulsión del sistema jurídico sería inminente.

Es en ese sentido que, las normas con rango de ley en el presente caso deben de respetar con los límites en un sentido material o de fondo; por tanto, el contenido de una norma no debe de ser contraria a la Constitución, pues, sería objeto posteriormente de este proceso de inconstitucionalidad. (Carpio, s.f., p. 60)

Por ejemplo, en el expediente 0011-2020-PI/TC, caso de la ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud; en donde se discute la constitucionalidad de la ley 31039, pues, el Poder Ejecutivo siendo la parte demandante señala que existía una afectación de **fondo** de la misma, por cuanto habría vulnerado los artículos 2, inciso 2), 10, 11, 12, 40, 43, 78, 79, 103 y 118, incisos 3) y 17) de la Constitución.

Es evidente en el caso señalado en el párrafo precedente que no se está ante una afectación de forma porque no existe una vulneración a alguna norma que indique un procedimiento indicado, sino que se está ante una afectación de fondo, en el caso señalado por ejemplo se afectan principios

que orientan la Constitución en materia presupuestaria, referido a que el Congreso no tiene iniciativa para aumentar el gasto público.

También, en el expediente 0008-2019-PI/TC, en el denominado caso ATU; demanda de inconstitucionalidad presentada por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao que solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 30900, la misma que crea la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao; pues, la mencionada ley habría vulnerado los principios de primacía de la Constitucionalidad, jerarquía de las normas jurídicas, inviolabilidad de la Constitución y autonomía municipal.

Y, aunque el caso del párrafo anterior fue declarado infundada, pero lo cierto es que ayuda al distingo de estas dos formas de afectación, tanto formal y de fondo.

De la misma forma, un último ejemplo para delimitar y distinguir una afectación de fondo con una de forma, tenemos a la sentencia que recaen en el expediente 0006-2020-PI/TC, la misma que fue interpuesta por el Ejecutivo en donde se pone en evidencia la supuesta inconstitucionalidad de la Ley 31018, “Ley que suspende el cobro de peajes en la red vial nacional, departamental y local concesionada, durante el estado de emergencia nacional, declarado a causa del brote del COVID-19.”

En este proceso de inconstitucional se señala la supuesta vulneración de los artículos 58, 62 y 137 de la Constitución, en especial la segunda referida a la libertad para contratar.

En ese entendido el TC indica: “(...) esta ley viola la libertad de contratar, al suspender el contenido contractual pactado por las partes

relativo al cobro de peajes, pese a que los vehículos usan las carreteras concesionadas, (...).”

Finalmente, para volver a incidir en la distinción entre los dos tipos de afectación. Por la afectación de forma se entiende una vulneración a un procedimiento indica en la Constitución que indefectiblemente se tenía que seguir, mientras que la afectación de fondo incide en la vulneración en los derechos, valores o principios que inspiran a la Constitución.

2.2.1.9. Afectación parcial y total de la Constitución

Ahora, ya habiéndose indicado que la afectación puede ser de fondo y forma, también puede existir una afectación total o parcial de la misma; por esta última mencionada se entiende a que una parte de la norma objeto de control resulta ser contrario a la Constitución

En esa línea es que Hakansson (2015) señalando la sentencia recaída en el expediente N° 00020-2005-AI/TC, indica:

(...) serán dejadas sin efecto las palabras o frases en que resida la infracción. Si el vicio recae en parte de su contenido normativo, es decir, en algunas de las exégesis que pueden atribuirse al texto de la norma, todo poder público quedará impedido de aplicar dichos sentidos interpretativos (...) (p.104)

Mientras que, la afectación total como su nombre bien lo indica, todo el contenido de la norma con rango de ley objeto de control de constitucionalidad mediante este proceso estudiado, resulta ser contrario a la Constitución y por ende meritoria de expulsión del sistema jurídico.

2.2.1.10. El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal

Constitucional

El proceso de inconstitucionalidad desde su incorporación tuvo un gran desarrollo y utilización, sin embargo, desde la entrada del Código Procesal Constitucional se llegan a precisar mayores detalles con respecto a este, los mismos que se pasarán a precisar a continuación.

2.2.1.11. Legitimidad activa

En cuanto a la legitimidad existen dos sistemas que explican a los facultados para poder accionar este proceso constitucional, los mismo que son: el de legitimidad popular y de legitimidad restringida.

Por el sistema de legitimidad popular, los facultados a interponer o plantear este tipo de demandas es en general cualquier persona, sin distinción de cargo o profesión. Mientras que el otro sistema de legitimidad restringida se faculta solamente a determinadas personas para poder plantear este tipo de demandas. (Fonseca, 2015, p. 270)

Ahora bien, el sistema que adopta el Perú es el de legitimidad restringida, pues, el artículo 203 de la Constitución establece una lista de facultados a poder interponer este tipo de demanda; y, dentro de una de las razones para adoptar este sistema es para que el TC no entre en una sobre carga.

Es así que, se analizarán en los siguientes apartados los facultados señalados en el artículo 203 de la Constitución.

A. El Presidente de la República

El primer legitimado para interponer la acción de inconstitucionalidad es el Presidente de la República. Una de las razones de ser de este primer legitimado rebosa en el sistema de gobierno mismo; además, también se dice que el fundamento también se erige en el resguardo de los contrapesos que debe de existir, es decir, el presidente también puede controlar algún exceso de los poderes con facultades para legislar e incluso también el fundamento gira en torno al control de los excesos normativos de los gobiernos ya sean locales o regionales al momento de emitir sus normas de carácter general. (Fonseca, 2015, p. 270)

En ese sentido, el Código Procesal Constitucional establece que el presidente para poder plantear este tipo de demandas requiere del voto de aprobación del Consejo de Ministros, no siendo válido si se omite este detalle; regla establecida en el código señalado.

B. El Fiscal de la Nación

Por otra parte, el siguiendo legitimado es el Fiscal de la Nación, el mismo que partiendo de la idea de que el Ministerio Público es el órgano que representa a la sociedad en muchas ocasiones, no es descabellado pensar que el funcionario con mayor jerarquía de este órgano sería titular de la acción de inconstitucionalidad.

El Ministerio Público al ser un órgano autónomo que está para la defensa de la legalidad, derechos de los ciudadanos y demás, es evidente que este mismo cuenta con la acción de inconstitucionalidad exactamente hablando el Fiscal de la Nación.

Al respecto, Fonseca (2015) señala que: “(...), la designación del Fiscal de la Nación como sujeto legitimado para presentar demandas de inconstitucionalidad en un sistema de legitimidad restringida obedece básicamente al criterio de protección institucionalizada de la sociedad.” (p. 271)

C. El Defensor del Pueblo

Ahora bien, el Defensor del Pueblo también tiene la facultad de poder interponer la acción de inconstitucionalidad, así es que, el 162 de la Constitución refiriéndose al Defensoría del Pueblo en general: “[corresponde] defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.”

Si la Defensoría del Pueblo está orientada también a la defensa de los derechos constitucionales, es evidente también que, el hacer valer la supremacía constitucional de la Constitución también es parte de sus labores, y que mejor forma de facultado al Defensor del Pueblo a plantear este tipo de demanda.

D. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas

Se dice que este legitimado está establecido como una forma de control por parte del sector minoritario parlamentario frente a las decisiones que evidentemente pueda tener el sector mayoritario con clara vulneración a la Constitución.

Al respecto Montoya (2015) señala que:

Se requiere que la demanda sea presentada como mínimo por el 25% del número legal de los parlamentarios. Si se verifica que el número de congresistas recurrentes es menor al requerido, la demanda debe rechazarse (...). (p. 67)

El citado autor también indica que si bien es cierto como mínimo se requiere del 25% de los miembros del Congreso también se pudiera establecer con una mayor cantidad, pero cabe recordar que si son mayoría ellos mismos podrían derogar o modificar (excluir del sistema normativo) dicha norma sin necesidad de ir al TC para tal cometido. (Montoya, 2015, p. 67)

E. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales

Por último, también el artículo 203 inciso 6, 7 y 8 señala algunos otros legitimados con facultad para poder plantear una demanda de inconstitucionalidad, ellos son los siguientes: cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones o el 1% de personas si la norma se trata de una

ordenanza municipal, respetando el ámbito territorial en este último caso.

Asimismo, los gobernadores regionales tienen facultad, cada uno respetando los acuerdos que se realicen en el Consejo Regional u de otro correspondiente. Y, finalmente, los colegios profesionales, en los temas que los atañen.

2.2.1.12. Plazo de prescripción y las medidas cautelares

Ahora, cuando queremos hablar del plazo de prescripción este mismo es 6 años desde la publicación y 6 meses si se trata de tratados, establecido ello en el Código Procesal Constitucional en el artículo 100 del mismo.

Es así que, la doctrina discute muchas veces sobre este tema, porque algunos afirman que algunas normas que resulten ser contrarias a la Constitución puedan estar publicadas por más del tiempo requerido para su prescripción, sin embargo, se plantea frente a ello inaplicar dicho artículo 100 mediante un amparo para el caso en concreto, para llegar de tal forma a tal fin. (Hakansson, 2014, p. 280)

En los procesos de inconstitucionalidad no son admitidas las medidas cautelares, pues, al ser estas normas con rango de ley, norma de carácter general, ya van desplegando sus efectos. Entonces, existe un inminente perjuicio de las medidas cautelares frente a las personas en todo el tiempo que el TC se demore en su resolución.

En ese entender es que Díaz (2010) indica que: “Este punto de la suspensión de la norma cuestionada debe tomarse con mucho cuidado y no otorgar la suspensión, en cualquier caso, pues de lo contrario, se pondría en

peligro la seguridad jurídica del país al tratarse de normas de carácter general.” (p. 695)

2.2.1.13. Cuestiones procesales

En principio, las etapas que se describen en el proceso de inconstitucionalidad son las siguientes: primero la etapa postulatoria, seguido de la etapa conclusiva, resolutoria y finalmente de la ejecución.

La primera etapa, es decir, la postulatoria está conformada desde la presentación de la demanda y contestación de la misma; la segunda etapa la conclusiva refiere a la defensa oral de las partes; posteriormente la etapa resolutoria la misma en donde el máximo intérprete de la Constitución emite sentencia y finalmente la etapa ejecutoria que abarca la publicación de la sentencia y su consecuente expulsión si fuera el caso de la norma objeto de control. (Díaz, 2010, p.640)

Además, cabe aclarar que no existe una etapa probatoria, porque se entiende que la discusión es de puro derecho, sin embargo, se deja abierta lo señalado en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Ahora, con referencia al contenido que debe de contar por ejemplo la demanda de inconstitucionalidad, están indicados en los artículos 101 y 102 del Código Procesal Constitucional. Básicamente, el escrito mismo debe de contar con la identificación del órgano ante quien se interpone, la norma supuestamente inconstitucional, los fundamentos que sustenten su pedido, la designación del apoderado si lo hubiere y demás

Por último, con respecto a los anexos contenidos en el artículo 102 del Código Procesal Constitucional, se presenta de acuerdo al mismo pedido y sobre todo al legitimado que lo interpone.

2.2.1.14. Efectos de la inconstitucionalidad

Una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley tiene triple identidad, el primero es la fuerza de ley, la calidad de cosa juzgada y la vinculatoriedad. Ahora, como bien se sabe también esa sentencia tiene que ser publicada en el diario oficial El Peruano, con todas las piezas necesarias para su comprensión. (Montoya, 2015, p.p. 308-309)

A. Fuerza de ley

Con respecto a este primer efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de alguna norma Rojas (2014) señala que: “La fuerza de ley es una consecuencia lógica de la función primordial que caracteriza a este tipo de sentencias, que no es otra que cesar los efectos de la norma que se declara incompatible con la Constitución (...)” (p.162). Por tanto, este primer efecto tiene que ver con la inaplicación de aquella norma declarada inconstitucional.

El artículo 103 de la Constitución señala en su párrafo tercer lo siguiente: “La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”

Y, por otro lado, el artículo 204 de la Constitución indica lo siguiente:

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, **dicha norma queda sin efecto**. No tiene efecto retroactivo la sentencia

del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Por último, como se indicó gracias a esa declaración de inconstitucionalidad de aquella norma con rango de ley y sobre todo por la publicación de esa sentencia es que se puede llegar a inaplicar y en general excluir del ordenamiento jurídico a dicha norma.

Además, tampoco tras la declaración de inconstitucionalidad de una norma no se pueden reabrir casos resueltos en aplicación de la norma inconstitucional, salvo en materia penal con respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna.

B. Calidad de cosa juzgada

Por otro lado, la cosa juzgada como garantía también en este caso se refiere a que el caso ya resuelto no se reabra. Al respecto el maestro Couture señala que es: “(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permiten modificarla. Su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable” (c.p. Beaumont, 2014, p.157).

En realidad, en el presente caso al ser este tipo de proceso de inconstitucionalidad ventilado en única instancia ante el TC no cabría impugnación alguna.

Además, Montoya (2015) refiere acerca de los requisitos de la calidad de cosa juzgada en materia constitucional de la siguiente manera:

-Que se trate de una decisión final, siempre que adquiera la calidad de firmeza.

-Que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia jurídica. Sin embargo, la cosa juzgada constitucional requiere que dicho pronunciamiento sea realizado de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las normas con rango de ley y de sus precedentes vinculantes (p. 310)

Cuando el citado autor refiere estos requisitos tratados por cierto en jurisprudencia del TC, refiere también que la sentencia para adquirir la calidad de cosa juzgada se requiere que se hayan respetado los principios y derechos fundamentales, y no solamente con señalar que adquiere esta calidad por no poder impugnarlo, pues, esto último señalado sería incluso incorrecto teniendo en cuenta que se resuelven este tipo de casos en única instancia.

Por otro lado, ninguna autoridad puede dejar sin efecto la resolución que declara inconstitucional esta norma con rango de

ley, ergo, es correcto tomarlo como una garantía a la cosa juzgada.

Por último, la Constitución en su artículo 139 señala con respecto a la cosa juzgada: “(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, (...)”. Por lo tanto, calificarlas a las misma como inmutables e irrecurribles es correcto, aunque sí pueda proceder aclaración o alguna interposición de nulidad, a pesar que, este último resulte ser discutible y complejo. (Montoya, 2015, pp. 312-314)

C. Vinculatoriedad

Ahora bien, cuando se trata de la vinculatoriedad nos referimos del efecto *erga omnes* que tienen este tipo de decisiones. Además, los mismos pueden ser directos e indirectos, básicamente tratan acerca a los efectos directos e inmediatos frente al sujeto legitimado que plateó la demanda e indirecto, con relación al sometimiento posterior del pronunciamiento por parte del resto de la ciudadanía. (Montoya, 2015, p. 315)

Aunque cabe indicar que los efectos en todos los casos se deben de entender que son de forma inmediata o en los términos que la sentencia publicada lo establezca.

Por último, también la doctrina indica que la vinculatoriedad no solo se extiende a la parte resolutive de la resolución, sino también a la *ratio decidendi*, es decir, que se tiene que tomar en cuenta la forma de razonamiento y motivación del TC, pues, éste último en cumplimiento de su función

interpretadora de la Constitución y aunado a ser considerado como el máximo interprete de la misma realiza toda esta labor, y se espera que sean tomados en cuenta por el resto de la ciudadanía. (Montoya, 2015, p.315)

2.2.2. Irrevocabilidad de la representación

2.2.2.1. Evolución histórica

La representación como la conocemos no hace acto de presencia en el Derecho romano; sin embargo, en dicho periodo es donde podemos encontrar su origen. Cabe indicar que, en la antigua Roma se daba alta relevancia al formalismo de las *legis actiones* misma que imposibilitaba todo tipo de sustitución dentro de los procesos romanos (Álvarez c.p. García, 2017, p. 31); es decir, en este periodo no era admisible la representación.

Bajo ese contexto, tenemos que, durante este periodo se parte de un principio de no representación, misma que parte de la frase “*alteri stipulari nemo potest*”, en la cual descansaba el derecho romano privado, entre las principales consecuencias que desprenden de este principio tenemos: i) nadie puede estipular y a nombre de otro, en otras palabras, no se admite la representación; y ii) tampoco es posible estipular a nombre propio cuando algún acto o contrato menoscabe la propiedad de un tercero; es decir, se excluye la denominada estipulación por otro (Stitchkin, 1936, p. 11).

Entonces, dicho principio de no representación influyó enormemente en la antigua legislación romana, y esto sucedió hasta épocas muy avanzadas, empero, debido a las necesidades de la realidad jurídica se

introducen algunas excepciones a la regla general: no representación (Stitchkin, 1936, p. 12).

La regla general romana no admitía la representación o acto *alieno nomine*, pero se aplicaron excepciones en algunas ocasiones, entre las cuales tenemos: i) En los casos que existiese el interés público, ii) cuando la discusión versaba sobre la libertad de la persona, iii) cuando existía interés de un pupilo (tutela), iv) hurto a favor de prisionero de guerra ausente, v) pupilo con tutor impedido. De este último podemos ver que ya se distinguía la figura de representante (García, 2017, pp. 31-32).

Debido a la existencia de tutores, curadores y síndicos, se fue admitiendo poco a poco la representación legal así también la representación voluntaria, siendo la primera; legal, sinónimo de representación directa. Cabe agregar que, que la representación denominada legal obtiene sus principales causas entre las cuales se encuentra el *alieni iuris* la cual se refiere al parentesco, que posteriormente dio origen a la patria potestad, cabe resaltar que, en el derecho romano los ciudadanos que se encontraban por alguna razón impedidos de ejercer sus derechos por si mismos tenían las posibilidad de acceder a un representante legal o necesario, cumpliéndose dicha representación con las instituciones jurídicas de la tutela y curatela (Goyburu, 2014, p. 10).

A ello, concordamos con Vidal, por cuanto afirma el origen romano de la representación se reviste de un carácter incipiente, ello pues, solo trataron la representación legal y necesaria (c.p. Goyburu, 2014, p. 10). En otras palabras, se insertó de forma progresiva la representación en el derecho romano, en respuesta a la necesidad de la sociedad,

específicamente de la población vulnerable la cual requería con urgencia un representante debido a su corta edad o algún tipo de impedimento; empero, dicha la referida figura de representación fue ampliando sus alcances conforme el derecho se fue desarrollando.

En el Derecho canónico es donde vislumbramos la verdadera representación perfecta, directa o voluntaria, esto a razón de que, en la institución jurídica del matrimonio es donde aparece el asentimiento de uno de los cónyuges ausentes; es decir, en la celebración del matrimonio el cónyuge ausente puede enviar de manera especial a un procurador que acepte en nombre de él contraer nupcias (Golmayo c.p. Goyburu, 2014, p. 11).

Respecto a ello, De Ruggiero refiere que, la figura de la representación en el trascurso del tiempo, desde el derecho romano hasta nuestros días ha tenido dos puntos de apoyo importantes, entre ellos tenemos al derecho canónico y al derecho mercantil. El primero, recoge a la representación despojándola de las limitantes que le impuso el derecho romano; es a través del Derecho Graciano, seguido por los Decretales de Gregorio IX, las cuales se promulgaron el año 1234 que, se admite que en la figura del matrimonio tanto como en el acto de la investidura de un clérigo, es posible que sean celebrados por medio de otro en representación del ausente (García, 2017, p. 34).

Asimismo, Serna citado por García, precisa que, la aceptación o admisión de la representación en esta época no encontró límites, por ende, no solo se presentó en casos particulares como anterior a ella se venía realizando, sino que alcanzó el rango de poder general (2017, p. 34).

Entonces, no cabe duda que la representación directa tiene sus orígenes en el derecho canónico, mismos que en el siglo XVII incorporan esta figura en el matrimonio.

Ahora, en la actualidad específicamente en nuestro país, el Código de 1852 no legisla a la representación en su sentido amplio, empero si se legisló el mandato como contrato y a la representación legal únicamente hacia acto de aparición en las sociedades conyugales, en la patria potestad, etc. Esto mismo ocurrió con el Código de 1936; es a partir del Código Civil vigente es que se regula de manera clara tanto al mandato y a la representación, ubicando a la segunda dentro del libro II.

2.2.2.2. La representación

Dentro de la doctrina es posible encontrar una gran variedad de acepciones acerca de la representación, la cual parte debido a los diferentes puntos de vista de los doctrinarios, es por ello muy importante conocer los más relevantes de estos conceptos, mismos que mencionaremos en los siguientes párrafos.

Torres citado por Cortez, refiere que mediante la representación una persona (apoderado o representante) reemplaza a otra (representado, *dominus negotii*, principal) al momento de celebrar un acto de carácter jurídico. La voluntad expresada por el representante a nombre del representado será acorde al interés de este último, a través de la representación se expanden en gran medida las posibilidades para obrar del representado, ya que gracias a esta puede llevar a cabo distintos actos

jurídicos ya sea al mismo tiempo o de forma sucesiva sin necesidad de encontrarse en el mismo lugar donde estos actos se celebran (2012, p. 185).

Por su parte Albadalejo, sostiene que la representación verdadera aparece en el momento que el negocio se celebra conforme al único y principal interés que tiene el titular o representado (c.p. Goyburu, 2014, p. 12). Esto quiere decir que, **al acto jurídico que se celebre haciendo uso de la representación debe estar en armonía con el verdadero interés del representado, contrario sensu, no estaríamos ante una verdadera representación.**

Para el maestro Borja, la representación se da cuando una persona celebra a nombre de otra un contrato o acto de carácter jurídico, dicha figura posee efectos de manera directa e inmediata tanto en la persona como en el patrimonio del representado, como si este último de manera personal hubiera celebrado o ejecutado el acto jurídico, produciéndose por ello una relación de carácter obligatorio entre el representado y un tercero (c.p. Beltrán, 2016, p. 45).

En otras palabras, todo lo que realice el representante a nombre de su representado influirá directamente tanto en la persona como en el patrimonio del representado, por ende, es menester que el acto jurídico que se celebre por representación debe encontrarse conforme al interés principal del representado, puesto que éste es quien se relacionará de forma obligatoria frente a un tercero.

Por su parte, el jurista español Díez, sostiene que la representación brinda al apoderado también llamado representante, el poder de expresar o declarar la voluntad en nombre del poderdante frente a terceros (c.p. Cortez,

2012, p. 185). Es decir, el representante o apoderado no manifiesta su voluntad sino la de su representado o poderdante. El maestro León, respecto a ello agrega que, entre ambos sujetos (representante y representado) existe una clara diferenciación, ya que el primero es quien realiza la declaración de voluntad, y sobre la esfera jurídica del segundo recaerán las consecuencias de carácter jurídico de dicha declaración (c.p. Cortez, 2012, p. 185). En consecuencia, la declaración de voluntad que realiza el representante afectará jurídicamente al representado, pues es éste segundo quien expresa su voluntad y encarga a su representante el declararlo frente a terceros, es decir, **la voluntad transmitida por el representante no puede ser diferente a la del representado.**

El maestro Lohman, por su lado afirma que la representación se trata de aquella actividad mediante la cual se sustituye a la persona o la voluntad del representado, y las consecuencias o efectos jurídicos de la conducta del representante con normalidad recae en los hombros del representado (c.p. Cortez, 2012, p. 185).

Por último, la representación se encuentra regulada por nuestro Código Civil vigente, específicamente en el Libro II (Acto Jurídico), Título III (representación), donde se define el origen de la representación de la siguiente manera: “El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.”

De lo anterior se desprende que, nuestra legislación entiende que la representación puede ser llevada a cabo en todo acto jurídico, a menos que exista disposición expresa por Ley, asimismo, precisa en su segundo párrafo

que la representación se trata de una facultad que puede ser ejercida por la persona interesada o cuando la Ley así lo precise, por ejemplo, la representación es permitida entre cónyuges por ley. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo ordenamiento jurídico se prescribe también la revocación del poder, y entre otros la irrevocabilidad del poder prescrita en el artículo 153° del referido Código Civil, el cual es materia de análisis de la presente investigación.

En suma, podemos inferir que la representación se desenvuelve dentro del acto jurídico, y es a través de su uso que una persona (representante) puede celebrar una gran variedad de actos jurídicos en nombre y de otra persona (representado), siendo este último en quien recaerán los efectos jurídicos (obligaciones y derechos) respecto de un tercero, que celebra junto al representante el acto jurídico. Cabe resaltar que, **la voluntad declarada por el representante no puede ser diferente a la del representado**, contrario sensu, no nos encontraríamos ante una representación *per se*.

2.2.2.3. Sujetos de la representación

Torres (c.p. Cortez, 2012, p. 186) realiza un breve, pero certero análisis respecto a los sujetos que actúan en la representación, siendo los principales los siguientes:

A. El representado

Se trata del también denominado *dominus negotii*, dueño del negocio o la persona principal, quien resulta ser el titular del derecho o dueño del interés principal el cual es tramitado por el apoderado o representante; se trata del sujeto en el cual recaen

directa (en caso que la representación sea directa) o indirectamente (en caso que la representación sea indirecta) los efectos jurídicos generados por el acto jurídico celebrado por el representante.

Sea cual sea la persona, esta puede acceder a ser representado por otra, para que así se pueda celebrar actos jurídicos, salvo que ello sea impedido expresamente por la Ley, claro ejemplo de ello se da en caso de sucesiones, puesto que el testamento no puede ser otorgado a través de un representante, así también los que padecen de incapacidad y los ausentes únicamente podrán llevar a cabo actos de carácter jurídico a través de sus representantes, es decir, debido a su incapacidad es necesario que siempre sean representados.

B. El representante

Es aquella persona que actúa en nombre y acorde al representado y su interés, asimismo, este no ejercita un derecho a nombre propio, sino que ejerce un derecho que pertenece al representado. En consecuencia, el interés principal (perteneciente al representado) es aquel que es transmitido y declarado por el representante.

C. El tercero

Se trata de la persona que celebra el acto jurídico con el representante, siendo este último el encomendado por el representado para que declare su voluntad en nombre de él.

2.2.2.4. Características de la representación

La representación presenta características resaltantes que permite diferenciarla y profundizar el conocimiento sobre la misma. Stolfi (c.p. Goyburu, 2014, p. 13), refiere que para la existencia de la representación es menester la concurrencia de tres condiciones, las cuales son las siguientes:

A. Que el representante declare su propia voluntad

Es sumamente importante resaltar que, el representante lleva a cabo el acto jurídico de acuerdo a su propia voluntad, esto de manera autónoma a la voluntad de la persona a la que está representando (representado), por lo tanto, éste se encuentra obligado a tener una capacidad jurídica plena, ello para poder expresar su voluntad y la posibilidad de poder celebrar actos jurídicos; es decir, esta condición resalta la relevancia de la validez de la voluntad del representante, evitando de esta manera que esta pueda contener algún vicio. Cabe precisar, que esto no debe ser confundido con la voluntad del representado quien encomienda al representante declararla frente a un tercero.

B. En nombre de otro

Esto se refiere a que el representante actuará en nombre del representado, celebrando así un acto jurídico frente a un tercero, siendo sumamente importante que este último se encuentre totalmente enterado respecto a que las consecuencias jurídicas de dicho acto jurídico caerán sobre esfera jurídica de una persona diferente a con quien celebra el acto; es decir, recaerán sobre el representado y no sobre el representante.

C. Que tenga poder de representación

Esta condición quiere decir que, el representado o también denominado *dominus* al poseer la titularidad debe previamente haber facultado al representante para que este se vea facultado a declarar la voluntad del representado en lugar de la suya.

Entonces vislumbramos que, la representación permite la creación y/o celebración de diversos actos jurídicos (salvo disposición contrario de la ley), donde es importante la clara diferenciación entre los sujetos que participan en ella (representado, representante y tercero), puesto que gran diferencia entre la persona que realiza la emisión de la declaración de voluntad y la persona sobre la cual recaen las consecuencias o efectos de carácter jurídico (obligaciones y derechos). Entre sus principales características resalta la actuación *alieno nomine* (Goyburu, 2014, p. 13); en palabras sencillas, dicha representación es realizada por cuenta ajena.

2.2.2.5. Naturaleza de la representación

Para comprender la naturaleza jurídica de la representación es necesario tener en mente los referido por Chanamé, el cual afirma que, mediante dicha figura se busca proteger el interés de la persona, ello en vista a la diversidad de situaciones a las cuales éste se enfrenta; situaciones que limitan de alguna manera su participación en la celebración de actos jurídicos, ello pues estas celebraciones se llevan a cabo en diferentes lugares de forma simultánea (c.p. 2016, Condori, p. 38).

Esta limitación o imposibilidad se ve solucionada gracias a la representación, ya que mediante su utilización la persona (representado) puede celebrar actos jurídicos; esto siempre y cuando, previamente se le otorgue a otra persona (representante) la facultad de representación según las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico; y **acorde a los criterios del representado para la celebración del acto jurídico.**

De esta manera, **a la representación le importa en gran medida la manifestación de voluntad del poderdante o representado**, esto a razón de que el representante realizará en su nombre actos de índole jurídica para satisfacer las necesidades e interés principal de su representado, ello según la facultad que este último le otorgó para actuar.

Sin embargo, para conocer y explicar de manera más comprensible la naturaleza jurídica que reviste a la representación es preciso referirnos y explicar el inicio de esta figura sobre el representado mediante las diferentes teorías que se emiten al respecto. Para ello citamos a Stitckin (1936, pp. 3-4), quien explica algunas de estas teorías:

A. Teoría de la ficción

Mediante esta teoría se afirma que, la representación se trata de una ficción legal, mediante la cual se consideraría que en el acto jurídico celebrado por el representado sin duda alguna ha participado única y exclusivamente el representado.

B. Teoría del *Nuntius*

Esta teoría es defendida por Savigni, puesto que consideraba que el representante desempeñaba el papel de un simple portavoz o mensajero del representante. Referente a ello,

Cortez agrega que esta teoría es considerada la primera, en el sentido propio de la representación voluntaria directa, y mediante esta teoría se afirma que, en la representación el único que actúa en el acto jurídico es el representado, ello pues el representante se trata de un mero portador de la voluntad del representado, y es por ello que es el mismo representado es quien acepta o consiente el negocio representativo (Cortez, 2012, p. 186).

Entonces, se tiene que mediante esta teoría se establece que la voluntad con la que se celebra el acto jurídico es únicamente la del representado, por tanto, la voluntad del representante no participa en ella. Es decir, no se realiza ninguna distinción entre el representante y el nuncio, puesto que en los dos casos solo se comunica la voluntad ajena (Cortez, 2012, p. 187).

C. Teoría de la representación

En cuanto a la referida teoría, esta sostiene que, en los casos de celebración de acto jurídico a través de la figura de representación, se debe tener en alta estima la voluntad del representante y no la voluntad del representado, esto a razón de que se considera que la voluntad del representante vale como aquella voluntad del representado. Por tanto, la voluntad negocial en el negocio representativo es la del representante, ello con la finalidad que los efectos jurídicos recaigan sobre los hombros del representado, para ello, la voluntad del representante tiene una dirección misma que se exterioriza con la indicación del nombre

del representado, cabe indicar, que además de dicha indicación es preciso que el representante cuente con el poder (Cortez, 2012, p. 187).

D. Teoría de la Cooperación

Esta teoría es formulada en un primer momento por Lenel y después por Mitteis, a través de esta teoría se tiene que, ni el representado ni mucho menos el representante puede ser considerado como único contratante en la celebración de los actos jurídicos, esto a causa de que, cada uno de ellos actúa en dicho acto, y es la voluntad de cada uno la causa jurídica determinante de la declaración. De esta manera el acto jurídico es resultante de la expresión de la voluntad tanto del representante y el representado, y para poder llegar a la eficacia es menester remitirse a cada una de las voluntades participantes en el acto jurídico.

Cortez, referente a ello sostiene que, esta teoría a diferencia de la teoría del *nuntius*, ya que no es unilateral y no se funda exclusivamente en la voluntad y en el representado, y tampoco coincide con la teoría de la representación ya que esta última se funda únicamente en la voluntad y en la persona del representante. En consecuencia, esta teoría considera ambas voluntades y considera también la importancia y función de tiene cada voluntad en la relación representativa (2012, p. 188).

Para esta teoría el representado y representante actúan de manera conjunta en la representación, y valora en gran medida la

cooperación a la que tienen que llegar ambas voluntades, en otras palabras, la voluntad negocial se encuentra conformada por la cooperación de la manifestación de voluntad tanto de representado como la del representante (2012, p. 188).

Finalmente, es complejo decir a ciencia cierta cuál de las anteriores teorías es la adoptada por **nuestra legislación peruana**; empero, si nos remitimos a lo prescrito en el artículo 153° del Código Civil referente a la representación caemos en cuenta de que nuestra legislación se inclina por la aceptación de la teoría de la representación, ello pues, lo que se **considera es la relevancia de la voluntad del representante y no en si la del representado** al momento de formar el contrato.

2.2.2.6. Clases de representación

A. Representación legal y voluntaria

Teniendo presente la procedencia y el origen por la cual una persona puede ser representada por otra, para que esta última actúe en su nombre. Señalamos las dos clases en la cual se divide la representación: la representación legal y la representación voluntaria, las cuales pasamos a desarrollar:

La **representación legal** es denominada también representación necesaria, ya que mediante su uso las personas que son consideradas incapaces para que estas puedan manifestar su voluntad recayendo los efectos jurídicos sobre ellos. Enneccerus al respecto indica que, esta clase de representación puede encontrarse basada por el derecho (Ley), así como por el

establecimiento de persona jurídica, y un negocio jurídico, en caso de los dos primeros nos encontramos frente a una representación legal y en el último caso nos encontramos frente a la representación voluntaria. Por último, el referido autor señala que los representantes que tienen o basan su poder de representación en la ley son los siguientes (c.p. Goyburu, 2014, p. 15).

- El representante de los incapaces o aquellas personas restringidas en su capacidad, como por ejemplo en los casos del titular de la patria potestad respecto de sus hijos, o el tutor respecto a los menores de edad y personas que sufren algún tipo de incapacidad.
- El curador en los diversos casos que existen de curatela, el albacea que administra la herencia.
- Otras personas quienes a través de la ley se les delegue poder de presentación como el administrativo en un concurso u otros casos.
- El marido que dispone los bienes que se aportan mediante la comunidad conyugal, ello acorde a lo contenido en el artículo 313° de nuestro Código Civil el cual indica que, tanto el marido como la mujer administran el patrimonio social pudiendo asumir cualquiera de ellos la representación del patrimonio.

Asimismo, dicha representación que se basa en una disposición legal, no únicamente delega representación en las

personas antes indicadas, sino que exige también formalidades para que el representante legal se encuentre facultado para la celebración de actos jurídicos, un ejemplo de ello es la autorización judicial, esto ya que los padres requieren de dicha autorización para poder enajenar o gravar bienes de sus propios hijos (Goyburu, 2014, p. 15).

Por otro lado, la **representación voluntaria**, se funda en un acto de la libre determinación del representado, a diferencia de la legal que, la representación deriva de un poder conferido por la Ley (Negro, 2010, p. 34).

La representación voluntaria también es llamada convencional, por cuanto se origina por la voluntad del representado quien acorde a su interés implanta bases o términos conforme a las cuales delega poder a su representante. Mediante esta representación este último (representante) actúa acorde a la disposición del representado y en estricta subordinación a su voluntad. Es decir, la voluntad de representante dependerá en gran medida de la voluntad del representado (Negro, 2010, pp. 33-34).

B. Representación directa e indirecta

Vidal sostiene que, la representación es una facultad que da lugar al reemplazo o sustitución que se hace del representado por el representante, siendo este último quien actuará en su nombre y acorde a su interés, conformando de esta manera la representación directa la cual es denominada también

representación de personas; o en su caso admitir la interposición del representante entre el representado y un tercero, aquí el representante actúa a nombre propio, empero, siempre respetando el interés principal del representado, apareciendo de esta forma la representación indirecta, misma que es denominada también representación de intereses (Díaz, 2019, p. 31).

Por su parte, Beltrán afirma que, se habla de una representación directa cuando el representante actúa en nombre o por cuenta de otra, que no es otro que el representado, produciendo con ello el surgimiento de una relación directa e inmediata entre el representante, el representado y los terceros, un claro ejemplo de ello sería: los padres que ejercen la patria potestad. Y en caso de la representación indirecta aparece cuando el representante actúa en nombre propio y también en nombre de otra, consecuentemente adquiere por ello tanto derechos como obligaciones frente a tercero, para sí mismo; un claro ejemplo de ello es: el mandato, la prestación de servicios, etc. Casos donde se establece una relación jurídica interna entre dos personas, sin embargo, al final los efectos jurídicos influirán en el patrimonio de quien encargó el negocio, es por esta razón que la representación se considera indirecta (2016, p. 46).

C. Representación activa y pasiva

Torres señala que, la representación activa hace acto de presencia cuando el representante celebra un acto jurídico a nombre de otro (representado), manifestando para ello su propia

voluntad; y estamos frente a una representación pasiva cuando el representante no manifiesta su voluntad a diferencia de la primera, sino que recibe en nombre del representado, cuando un tercero declara su voluntad. Un ejemplo para mejor entender sería, el pago que realiza el deudor al representante de su acreedor (c.p. Limo, 2019, p. 36).

D. Representación procesal

Esta clase de representación faculta al representante a comparecer en el proceso judicial, para que este pueda ejercer los derechos del representado, esta representación se encuentra prescrita por el artículo 63° y siguientes de nuestro Código Procesal Civil. Al respecto Torres sostiene que, esta representación pueda darse de forma general o especial, mediante la primera se confiere al representante todas las facultades generales que le corresponde al representado salvo excepciones en las cuales la ley requiera de facultades expresas, cabe precisar que, dicha facultad es conferida para ser utilizada durante todo el proceso, ello incluye la emisión de la sentencia y la ejecución de la misma, así como también alcanza el cobro de costas y costos (c.p. Condori, 2016, p. 50).

Haciendo uso de esta representación el representante se legitima para poder intervenir en el proceso y la realización de los actos del mismo, con la única excepción de los casos en los que se precise la participación o intervención personal del representado, esta clase de representación dura desde el inicio

hasta la terminación de un proceso de carácter jurídico y hasta el momento que el representado lo considere necesario. (Condori, 2016, p. 50)

2.2.2.7. Importancia de la representación

Vidal, sostiene que la importancia de la representación radica en la enorme facilidad que ésta supone al momento de la concertación de actos jurídicos, puesto que permite celebrar un acto o negocio a pesar de que la persona se encuentre ausente o que en su caso se encuentre imposibilitado por cuestión de hecho o derecho para celebrarlo de manera personal. Asimismo, mediante ella es posible suplir la incapacidad de ejercicio, es debido a esto que la representación resulta en una herramienta de gran utilidad práctica. Permite que personas celebren actos jurídicos, ello pues, muchas veces esta figura constituye en la única posibilidad para que estas personas en situaciones difíciles de hecho y de derecho puedan acceder a celebrar un acto jurídico (2014, p. 77).

Por su parte, Díez citado por Limo, refiere que la función primordial de nuestro ordenamiento consiste en brindar soluciones a los diversos problemas sociales, lo cual se cumple al vislumbrar la facilidad que proporciona la referida figura a aquellos que desean celebrar un acto jurídico y por algún motivo no lo pueden hacer por si mismos. La representación se trata de una realidad social que encuentra regulación en el ordenamiento jurídico, por tanto, se trata de un instrumento que permite dinamizar la vida jurídica y por ende otorga nuevas posibilidades a las personas en general (2019, p. 31).

En suma, la representación facilita que la persona logre llevar a cabo uno o varios actos jurídicos de manera simultánea, ya sea en un mismo lugar o en diferentes o alejados lugares, acrecentando en gran medida las posibilidades de actuación del sujeto; asimismo, posibilita y facilita la celebración de actos jurídicos que en un escenario diferente no podrían ser llevados a cabo sin un representante, ello en caso de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, incapaces y de las personas jurídicas.

2.2.2.8. La representación, el poder y el mandato

A. La representación y el poder

Para analizar el **poder**, es menester referirnos a aquella capacidad o potestad que tiene un individuo para la realización de un acto en específico, se trata de una aptitud a través de la cual la persona manifiesta su voluntad de conceder poder a otra persona, con la finalidad de que esta última en su nombre pueda celebrar actos dentro de la esfera jurídica del poderdante (representado). Esta delegación de poder consta de un acto mediante el cual una persona ya sea natural o jurídica otorga la facultad a otra para que esta los represente y pueda actuar en nombre de ellos pueda actuar de forma jurídica. Chanamé indica que, estamos frente a un poder que le es conferido a una persona quien será a partir de ese momento representante, pudiendo actuar o ejercer un derecho ajeno, es decir, el representante podrá llevar a cabo actos en cuenta de otro (c.p. Condori, 2016, p. 76).

Bajo ese contexto, el poder se otorga al representante con la principal finalidad de defender aquel principal interés del representado ello dentro de un acto de carácter jurídico, es por ello que nuestra la legislación da facilidades para que la representación pueda ser llevada a cabo, esto pues ya que, en palabras de Díez, no encontramos ante un instrumento que brinda dinamismo a la vida jurídica generando así una gran gama de nuevas posibilidades (c.p. Condori, 2016, p. 77).

Este acto jurídico de otorgar poder a un representante mediante escritura pública o documento que indica la facultad otorgada por el representado es también denomina en la doctrina como acto jurídico de otorgamiento de poder también conocido como negocio jurídico de **apoderamiento**, a través del cual el representante realiza actos en nombre de otra, declarando así la voluntad de su representado, cabe resaltar que la declaración será voluntaria, consensual y facultativa (Condori, 2016, p. 78).

Entre las **características que consideramos** más resaltantes del **apoderamiento** o poder, tenemos a tres indicadas por Buendía (2017, pp. 105-106), entre la cuales tenemos: i) el **apoderamiento** se trata de un negocio jurídico de carácter **unilateral**, esto en consecuencia a que la voluntad emitida para su origen es realiza por un único sujeto, ii) el **apoderamiento** es un negocio jurídico de carácter **recepticio**; esta característica es parcialmente aceptada por la doctrina, esto pues sostienen que en esencia el **apoderamiento** no es **recepticio**, aunque en su mayoría

contenga una voluntad que será recepcionada por otra persona, iii) el apoderamiento es esencialmente revocable, según Buendía, al contrario de la anterior característica, ésta última si es defendida por la doctrina, ello pues **al tener el apoderamiento un carácter unilateral y abstracto, se afirma de forma tácita que esta se apoya de una esencia revocable.** Sin embargo, existe también la posición de que, esta característica en matices a la doctrina española, se considera que la revocabilidad del apoderamiento, así como el carácter gratuito del mandato, es natural y no esencial, es por ello que muchas legislaciones amparan la posibilidad de un poder irrevocable, como sucede en la nuestra.

A nuestra opinión, la parte de **la doctrina que acepta la existencia de la irrevocabilidad se sustenta más en el propio poder, que en la relación que vincula tanto al representante como al representado.**

Para finalizar, tenemos que, el poder que se otorga a otra persona para que ésta pueda celebrar actos en su nombre se distinguirá conforme a las facultades que sean otorgadas por el representado, determinando de esta manera aquellos actos que pueden ser llevados a cabo por el representante frente a un tercero, en vista a ello tenemos dos clases de poder mismos que a continuación pasamos a detallar (Condori, 2016, pp. 79-80):

- **Poder general.** – Este poder se encuentra prescrito en el artículo 155° de nuestro Código Civil, donde se precisa respecto

a dicho poder, que este comprende únicamente a los actos administrativos. Esto en vista que el representado tiene la posibilidad de delegar cualquier facultad a otra persona, faculta a ésta el poder actuar en nombre del representado, teniendo como excepciones a aquellas facultades que precisen por ley de una facultad especial.

El poder general se presenta cuando se confiere al representante el poder de realizar actos en nombre se representado con la finalidad de que el primero gestione los intereses de carácter patrimonial del representado para la conservación de dicho patrimonio, empero, también existen los actos de disposición los cuales tienen efecto directo en el patrimonio de la persona ya sea aumentándolo, disminuyéndolo o sustituyéndolo (Priori, 2020, p. 607).

Este poder adquiere validez desde el mismo momento en que se manifieste la voluntad del representado, ya sea realizada de manera oral, por documento simple ya sea legalizado o no, a través de escritura pública, o poder inscrito, dicho poder puede ser llevado a cabo tanto en el campo social como jurídico del derecho.

- **Poder especial.** – Prescrita por el mismo artículo en su segundo párrafo, precisando que dicho poder comprende los actos para los cuales el poder fue conferido. Esta clase de poder esta direccionada a la voluntad que es otorgada, misma que no puede ser confundida con otra, y por tanto es estrictamente limitada. Un

claro ejemplo de ello sería, poder especial otorgado para la realización del gravamen de patrimonio del representado, es decir, que impliquen la disminución o sustitución en el patrimonio del representado.

Respecto a ello, Priori sostiene que nos encontramos frente a un poder especial cuando se le confiere al representante facultades para la realización de actos específicos, los cuales se son individualizados y se encuentran predeterminados en el acto a través del cual se delega el poder. Asimismo, debe tenerse presente que el poder especial no abarca únicamente aquellos actos específicos prescritos en la norma, sino que además comprende todos aquellos actos que posibilitan el cumplimiento del acto por el cual el poder fue otorgado (2020, p. 607).

B. La representación y el mandato

Por otro lado, **el mandato** y la representación son dos instituciones muy diferentes ya que, el mandato encuentra su origen en una relación de carácter obligatorio, personal e interno, que se desenvuelve o desarrolla entre el mandante y mandatario, en cambio la representación faculta de un poder jurídico a una persona para que ésta pueda obrar en nombre de su representado (Negro, 2010, p. 73).

Mientras el apoderamiento tiene como objetivo necesario a la representación, el mandato por su parte puede existir sin la necesidad de que exista representación, mientras el mandato requiere de forma obligatoria la aceptación expresa o tácita del

mandatario, el poder se trata de un acto unilateral que solo requiere de la manifestación de la voluntad del representado (Negro, 2010, p. 73).

Cabe indicar que, la confusión entre el mandato y la representación no es actual, sino que data desde épocas antiguas esclavizando así a la doctrina que motivó en gran medida a los códigos del siglo XIX. Es Laband quien puso en tela de juicio la necesidad de diferenciar ideológicamente la figura del mandato y la representación, ello pues, estas eran vistas como una y otra cara de una misma relación, cosa que entorpecía en gran medida a la doctrina, para posteriormente ser consideradas como dos instituciones totalmente diferentes, ello pues cada una de ellas se puede dar de manera independiente (Negro, 2010, pp. 73-74).

En observación a nuestra legislación peruana tenemos que tener presente que el mandato y la representación también se tratan de instituciones diferentes, en el mandato al mandatario se le otorga un poder para que éste pueda actuar en nombre ajeno, otorgándole o delegándole de esta manera un poder de representación que le posibilita realizar negocios frente a terceros, los cuales tendrán efectos jurídicos mismos que recaerán sobre la esfera jurídica perteneciente al mandante; empero, a diferencia de la figura de representación si el mandatario realiza un acto en nombre propio por cuenta de su mandante, en consecuencia, las consecuencias jurídicas recaerán en su propia esfera jurídica (Buendía, 2017, p. 22).

2.2.2.9. Revocación de poder

Nuestra legislación fue modificando la revocación, de tal modo que el Código Civil de 1852 se regula la misma relacionándola con la sociedad conyugal, entre otras, y en caso de la representación voluntaria es relacionada con el contrato de mandato. Ahora, dicha regulación es continuada por el Código Civil del año 1936, es con el Código Civil del año 1984 que se realiza una innovación respecto de la representación voluntaria así también se modifica su revocación, distinguiéndola del contrato de mandato (Condori, 2016, p. 71).

La revocación se encuentra regulada en el artículo 149° de nuestro Código Civil, mediante la cual se prescribe la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento; empero, a dicho artículo lo **contradice el artículo 153°** del mismo Código, esta discordancia la trataremos acápite más adelante.

Romero, afirma que la palabra revocación proviene del latín *revocatio* cuyo significado es nuevo llamamiento, dejando de esta forma una decisión sin efecto alguno, asimismo la del apoderamiento se trata de un acto jurídico unilateral, es decir, una de las partes la invoca y la otra sufre las consecuencias de la revocación. El poderdante tiene la facultad de quitar el poder que confirió ya sea con el afán de ejercer el mismo su potestad, o en caso éste haya perdido la confianza en el representante (c.p. Cortez, 2012, p. 194).

Stolfi, por su parte sostiene que la revocación no es otra cosa que, la manifestación de la voluntad mediante la cual el representado impide al representante del poder que le fue encargado, así como también se le priva

en caso a la introducción de modificaciones. Cabe señalar que esta revocación debe ser comunicada a los terceros a través de los medios más idóneos (c.p. Guyburu, 2014, p. 38).

La revocación es considerada también uno de los supuestos que generan la extinción del poder; ya que conforme a la doctrina el poder es factible de extinguirse por las siguientes razones: i) Cuando el negocio jurídico por el cual fue conferido el poder ya de haya realizado, ii) revocación, iii) en caso que el representante o representado muera, iv) cuando el plazo por el cual se otorgó el poder se haya vencido, iv) cuando se cumpla una de las cláusulas resolutorias. Es decir, la revocación se trata de un supuesto que de cumplirse extingue el negocio jurídico.

Siguiendo esa línea de pensamiento Mendoza afirma que efectivamente la revocación extingue el negocio jurídico, por su parte el desistimiento cesa los efectos jurídicos producidos por el contrato (Goyburu, 2014, p. 38).

A través de la revocación de poder se pretende que el representado pierda la vinculación por la actuación del *dominus* (representado), para que esta revocación triunfe no únicamente en casos cuando se realice notificaciones de dicha revocación, sino también cuando se pruebe que los destinatarios de alguna otra forma tomaron conocimiento o pudieron conocerla a través de diligencias demandadas por el caso concreto, cabe indicar que dicha prueba estará bajo la responsabilidad del representado mismo que afirma no tener ningún vínculo respecto a los actos de la persona que en algún momento fue su representante (Goyburu, 2014, p. 39).

Ahora bien, **en el campo del poder de representación** la revocación se topa con una gran interrogante, la cual radica en si se debe considerar a la revocación como un elemento esencial o no del negocio jurídico unilateral. Ello pues, de ser un elemento esencial **se tiene que tener en consideración que la revocación de poder se trata de un derecho que le asiste al representado**, y si se deja de lado la revocación entonces también se estaría dejando de lado dicho derecho. O, por el contrario, si la revocación tan solo se trata de un elemento natural, en consecuencia, esta podría o no estar en el negocio jurídico (Goyburu, 2014, p. 39).

Respecto a dicha problemática Díez sostiene que, se debe tener presente que **el poder de representación requiere que el representante o apoderado goce de la confianza de su poderdante o representado**; así también, **requiere además que el representante observe el interés del dominus o representado**. Asimismo, agrega que la función de la revocación es cancelar la legitimación para obrar que fue otorgada al representante, sin embargo, dicha cancelación carece de efecto retroactivo, se trata de una terminación del negocio jurídico por decisión unilateral de la parte interesada (representado), ya que éste siempre poseerá la facultad de obrar de forma personal, y que en caso de que éste haya otorgado el poder de representación a otro, será este mismo quien podrá prescindir de dicha delegación, esa sería pues la regla general (c.p. Goyburu, 2014, p. 39).

De lo anterior es posible inferir que, el poderdante tiene una relación de confianza con su representante, puesto que este último es quien mirará y actuará en su nombre conforme a su interés. Y en caso que esta confianza se pierda, o no sea necesario que el representante actúe en su nombre, el

representante podrá revocar de forma unilateral la delegación del poder de representación, ello pues, el representado siempre poseerá la facultad de obrar por el mismo. **Es decir, la revocación es una figura de gran utilidad para la defensa de los intereses del poderdante.**

Por último, Gonzales señala que mediante el negocio unilateral el representando sirve a sus intereses propios, **por lo tanto, resulta completamente coherente que la revocabilidad sea libre, ya que de esta manera el representante podrá seguir actuando conforme a su interés y sin quedar vinculado a su propia declaración**, cuando éste así lo decida. Estamos ante una figura anómala de la representación, empero no se puede negar su utilidad práctica (c.p. Goyburo, p. 39). **Esto quiere decir que, la revocación se trataría de un importante elemento de en la aplicación de la representación.**

Torres citado por Condori (2016, p. 72), refiere que la revocación encuentra su fundamento en:

- A. El representado se trata de *dominus negotii* (dueño del negocio), por tanto, a él le pertenece el interés respecto a la gestión, es debido a esto que el poder que se ejerza no puede por ningún motivo oponerse a su voluntad. Consecuentemente, si el interés en la celebración del acto para el cual delegó un poder de representación desaparece, entonces este le podrá poner fin a través de la revocación de poder.
- B. De la confianza que el representado guarda hacia su representante parte la base del poder. Ello pues, al otorgar un poder a una determinada persona se tiene que confía en dicha persona, es por ello que muchas veces el representante y representado se trata de

amigos cuya relación de amistad conforta y fortalece la confianza.

Por ende, dicha confianza puede ser retirada en cualquier momento a través de la revocación de poder.

C. En la relación *intuitio personae* (personalísima) que es originada por el poder; la revocación se trata de un derecho *ad nutum* que asiste al representado, dándole a éste la facultad de poder ejercerlo en el momento que así lo precise, sin que para ello se requiera de la necesidad de expresar causa alguna, posee efectos referentes al futuro interés de la gestión, es por esta razón que el poder no es factible de ejercerse en contra de su voluntad; esto en los casos que el representado pierda el interés en la celebración del acto por el cual delegó poder a un representante, en consecuencia será el mismo quien termine con la representación, revocando para ello el poder que consignó.

El poder tanto como su revocación no requiere de un previo formalismo, ello pues estos escenarios jurídicos se originan gracias a la aparición del consentimiento tanto como la manifestación de voluntad realiza por el titular (representado), empero, dicho supuesto depende del tipo de poder y facultades delegadas. Por ejemplo, si nos encontramos ante un poder especial estamos ante uno que fue otorgado mediante escritura pública, y de esta misma manera es que se podrá revocar un poder especial otorgado, inscribiendo la revocación mediante escritura pública (Condori, 2016, p. 75).

En suma, la revocación de poder se trata de un acto de carácter unilateral que puede ser llevado a cabo exclusivamente por el representado,

dicha revocación para surtir efectos debe ser comunicada siempre que no afecte a terceros que estén involucrados; esta es utilizada como una manera de **solucionar un conflicto que con el transcurso del tiempo puede complicarse**, esto en clara consecuencia de la voluntariedad y la confianza que el representado delega a su representante y que por alguna causa ya no desea o quiere. En conclusión, la revocación del poder se trata de aquella facultad que le asiste al representado para que éste haga uso o no de ella.

Ahora bien, resulta importante **diferenciar entre la revocación de poder y el desistimiento**, el primero presenta todas las características del negocio jurídico, es decir, existe congruencia entre la causa y los efectos de este. Se trata de un negocio que puede ser extinto mediante el cual la persona refuta su propia declaración misma que posee carácter negocial, en consecuencia, le sigue la revocación del ordenamiento negando así la relevancia a la declaración imposibilitando así que ella produzca algún tipo de efecto de carácter jurídico (Cortez, 2012, p. 188). En palabras sencillas, a través de la revocación el representado rechaza aquello que quiso.

Por otro lado, el desistimiento procede únicamente de una de las partes que celebraron el contrato, y la otra parte sufre las consecuencias generadas por el desistimiento. Sin embargo, puede darse la posibilidad en el desistimiento que ambas partes se manifiesten en caso se haya estipulado de dicha forma; cosa que no puede pasar dentro de la revocación ello en obediencia a su naturaleza (Cortez, 2012, p. 189).

Referido a ello Morales refiere que, la revocación se trata de un negocio jurídico unilateral que no es recepticio, que interrumpe la vida de otro negocio jurídico; y el desistimiento es un negocio jurídico unilateral

recepticio que opera para liberar unilateralmente de una relación jurídica (c.p. Cortez, 2012, p. 189).

2.2.2.10. Poder irrevocable

La irrevocabilidad del poder se encuentra contenida por el artículo 153° de nuestro Código Civil, definiéndolo como: “El poder es irrevocable para un acto especial, o por tiempo limitado, o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. En un plazo máximo de un año.” De ello se colige que, el poder establece una obligatoriedad del vínculo que existe entre el representante y el representado.

Asimismo, irrevocabilidad de poder existe cuando se haya tomado en cuenta los supuestos mencionados en el artículo 153° de nuestro Código Civil, esto ya que el representado otorga poder al representante de forma libre y consentida, limitando de esta manera al representado respecto al acto de representación; de igual manera, mediante el otorgamiento o delegación de poder a una determinada persona ésta podrá actuar en nombre de otra representándola dentro de la esfera jurídica de su representado; empero, es viable que el poderdante o representado pueda invalidar el acto en caso que este lo considere necesario, o cuando este pierda el interés por la celebración del acto; es aquí donde opera la irrevocabilidad imposibilitando, o restringiendo esta facultad frente al titular del acto que no es otro que el poderdante (Condori, 2016, pp. 82-83).

En otras palabras, mediante el poder irrevocable se restringe al representado o poderdante la posibilidad de dar fin al acto por el cual en un

primer momento otorgó el poder a otra persona para que actuase en dicho acto representándolo.

Por su lado, Mosset citado por Goyburu, refiere que el poder es factible de ser revocado en cualquier, pero en caso de existir interés por parte del representado y representante o en caso del representante y un tercero, dicha revocación es imposible, originando con ello el poder irrevocable (2014, p. 40),

Cabe indicar que el poder de revocación se trata de una de las formas que son más utilizadas para terminar o darle fin a la relación existente entre el representado y el representante, **dicho poder se desprende del principio de la autonomía privada**; empero, la potestad de ponerle fin a un negocio jurídico unilateral posee una excepción a la regla la cual es denominada poder irrevocable (Goyburu, 2014, p. 40).

Para Torres, la irrevocabilidad del poder es justificable cuando esta es otorgada gracias al interés común existente entre representado y su representante, o de un representante y un tercero, es decir, estos son los únicos casos donde es justificable la irrevocabilidad, siempre que exista previamente el interés del mismo representante o de un tercero; esto teniendo presente que si bien es cierto, el representante siempre actúa acorde al interés de su representado, existen casos donde el poder es otorgado observando también el interés del representante o de un tercero. Sin embargo, **es menester dejar en claro que en toda representación siempre existirá y se encontrará presente el interés del representado, contrario sensu, si el representado careciera de interés alguno éste no tendría por qué otorgar representación** (Condori, 2016, p. 83). **De ello**

se puede inferir que, el representado tendría la facultad de revocar el poder irrevocable, ello a pesar de que exista un documento donde conste el tipo y la facultad de poder.

Bajo esa misma línea de pensamiento, Limo afirma que, la actividad representativa del representante normalmente se ciñe al interés del representado, sin embargo, con dicho interés coexiste otro interés que observa los asuntos del representante, o en su caso mira el interés de un tercero, de tal manera que la presentación pierde de alguna manera la característica de abstracción que posee y la distingue. Cuando existe un interés que es manifestado por el representante aparece también una conexión respecto de un negocio u obligación precedente, y de dicha eficacia dependerá la validez del acto de apoderamiento. Dicha relación jurídica previa es importante al momento de juzgar el pacto de irrevocabilidad, ello pues cuando se pruebe que el interés del representante o del tercero se encuentra protegido por el derecho este puede acceder al pacto de irrevocabilidad. Si bien es cierto, la irrevocabilidad proviene de un acuerdo, puede ser establecido de forma unilateral por el representado (2019, p. 45).

Cabe precisar que, la irrevocabilidad nunca será absoluta, ello pues, es posible que el representante incumpla, o en caso de existencia de algún tipo de abuso o mala fe, etc; esto en razón de que la confianza o la fe que juzgue el representado en su representante es de carácter privado y por tanto no existe razón suficiente para restringir la revocación del poder que el *dominus* (representado) otorgue, contrario sensu, se estaría restringiendo en exceso (Limo, 2019, p. 46).

Teniendo en mente todo lo anterior, analizamos lo contenido por el artículo 153° de Código Civil que regula al poder irrevocable, según lo referido por dicho artículo el acto representativo puede ser de interés tanto del representante como del representado y también ser de interés de este primero con un tercero, por tanto, el representado se verá impedido de revocar el poder, **dicho poder irrevocable se puede dejar sin efecto alguno cuando exista consentimiento por parte del representante y representado.** Cuando exista irrevocabilidad el *dominus* o representado se encuentra impedido de realizar el mismo o a través de un nuevo representante el acto para el cual otorgo el poder, puesto que, de hacer caso omiso, el representado será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al representante y a los terceros que estén interesados (Limo, 2019, p. 47). Es decir, cuando el representado intente revocar el poder irrevocable se somete también a la posibilidad de indemnizar por daños y perjuicios al representante o terceros con interés, ello conforme a las normas de inexecución de obligaciones.

De lo anterior es posible observar que, a pesar de que el poder sea irrevocable este lo pueda revocar en cualquier momento (quedando el representado únicamente obligado a responder por los daños y perjuicios que su revocación ocasione). **De ello es posible inferir que la figura de irrevocabilidad resulta en innecesaria para nuestro ordenamiento peruano, ello pues, este siempre será revocable. Es aquí donde encontramos una clara inconsistencia de la norma.**

2.2.2.11. Supuestos del poder irrevocable

A modo de dejar clara la figura de la irrevocabilidad de poder convenimos esencial citar a Priori, quien sostiene que; mediante regla general el poder es factible de ser revocado ello en la medida que se delega al representante poder para actuar en interés del representado, por ende, el poder de otorgar o quitar dicho poder recaería en decisión del mismo representado; empero, es el mismo Código Civil el que precisa que **el poder es irrevocable siempre y cuando cumpla con cuatro supuestos** (2020, p. 602-604):

A. Cuando el poder se otorgue para realizar un acto especial

Recordemos que para ello el presentante debe otorgar o delegar poder para que su representante realice un su nombre un acto de carácter específico. De este supuesto podemos inferir que no existe razón para afirmar que en todos los casos este poder pueda ser irrevocable, ello pues se puedan dar casos donde del negocio objeto del poder sea únicamente del interés del representado, y negarle a este ultimo la posibilidad de revocar el poder que otorgó, no se basaría o tendría razón suficiente para justificarla.

En ese sentido, debemos interpretar dicho supuesto en realidad se refiere al poder en interés del representado solo puede ser revocado por éste cuando se otorgue para realizar un acto o negocio de carácter específico; esto quiere decir que, no es factible aseverar que el poder general resulte también en irrevocable. A ello, la norma solo tendría el objeto de determinar

la responsabilidad del representado frente a su representante, ello pues no puede ser irrevocable el poder otorgado en interés del representado.

En consecuencia, concordamos con Priori, por cuanto somos de la opinión que **la irrevocabilidad de un poder otorgado en interés del representado sería nula, ello pues, no existiría causa suficiente alguna.**

B. Cuando el poder sea otorgado por tiempo limitado

Ello por cuanto el poder se haya otorgado por el lapso de un tiempo limitado, en otras palabras, estaríamos frente a un poder sujeto a plazo resolutorio. Ello se debe a que la norma no quiere dejar en potestad del representante la regulación de los intereses de manera indefinida, y por ello es menester que se establezca la irrevocabilidad del poder en caso este haya sido otorgado por un tiempo o plazo determinado, aclarado que dicho plazo no puede ser mayor a un año, ello conforme a lo prescrito en el artículo 153° mismo que es objeto de análisis en el presente acápite.

Muy a pesar de lo prescrito por la norma, en la realidad nada dificulta que un poder otorgado por tiempo limitado no pueda ser objeto de revocabilidad, por cuanto la norma debe ser entendida en sentido que la irrevocabilidad puede ser establecida cuando el poder haya sido delegado por un plazo determinado.

C. Cuando el poder es otorgado en interés común del representado y del representante

Según lo prescrito por la norma, se tiene que el poder será irrevocable cuando el poder otorgado sea de interés común del representado y representante, sin embargo, no se regula el caso en que el poder será otorgado en interés de representante, supuesto que también sería factible de irrevocabilidad, ello siempre que se admita la posibilidad de que el poder pueda ser otorgado en interés único del representante, lo cual no es aceptado por la mayoría de la doctrina y que parece ser aceptado totalmente por nuestro Código Civil.

Priori refiere que, la razón de ser del supuesto analizado sería el establecer la posibilidad de otorgar irrevocabilidad a un poder otorgado que goce del común interés tanto del representado como de su representante, ello pues si se diera en caso de revocar el referido poder, entonces se correría la enorme posibilidad de lesionar el interés del representante.

D. Cuando el poder se otorgue en interés de un tercero

La norma prescribe esta posibilidad en caso de terceros, por cuanto la revocabilidad podría afectar o lesionar el interés de un tercero. Es debido a esto que la norma precisa que en dichos casos el poder sería irrevocable.

En suma, la norma sostiene que el poder es irrevocable en los casos antes explicados, ello pues, la regla general nos dice que el poder es revocable, es por ello que la norma

establece que en ningún caso la irrevocabilidad puede ser mayo a un año.

2.2.2.12. La autonomía de la voluntad privada

Para empezar, Torres (2018) define a la autonomía de la voluntad privada de la siguiente manera:

(...) [como aquel] poder que tienen las personas **para que con su manifestación de voluntad**, en el ámbito de libertad que les confiere el ordenamiento jurídico, puedan darse normas para sí mismas con el fin de regular sus intereses (...) (El resaltado es nuestro) (p. 188)

Es decir, mediante esta se permite o mejor dicho se reconoce en este ámbito la libertad de las personas para poder regular sus propios intereses mediante la celebración por ejemplo de actos jurídicos, entonces, es claro que esta autonomía deriva del derecho a la libertad reconocida por la Constitución.

Es así que, Torres (2018) indica: “El acto jurídico nunca ha sido un instrumento de libertad absoluta, con el cual los particulares puedan hacer todo aquello que quieren, sin ninguna intervención estatal (legal, administrativa o judicial) (...)” (p. 200). Ello anteriormente citado indica que ciertamente pueden haber supuestos en donde se pueda limitar este derecho, sin embargo, cabe acotar que dicha medida deberá estar totalmente justificada.

2.2.2.13. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio que no está reconocido de forma expresa en la Constitución, sino que lo está de forma implícita, pues, a comparación de otras Constituciones como la española sí la reconocen de forma expresa en su artículo 9.3 lo siguiente: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, (...), **la seguridad jurídica**, (...).”

En ese sentido es que Aida Kemelmaier lo viene a definir como: “(...) la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho” (c.p. Arrázola, 2014, p. 6).

Entonces, este mismo tiene una relación con el principio de predictibilidad el mismo que por ejemplo guarda una sustancial connotación en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Además, Javier Rincón define a la seguridad jurídica como: “La expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí solo fundamento esencial de la construcción del Estado (...)” (c.p. Arrázola, 2014, p. 6).

Entonces, la seguridad jurídica está referida justamente a esa expectativa razonablemente fundada (presupuesto subjetivo) que genera un ordenamiento de que se aplicarán dichas normas de un modo y no de otro, sin embargo, no solamente implica ello sino otras cuestiones relacionadas a la coherencia de las mismas normas e incluso de la misma aplicación por los operadores del derecho (presupuestos objetivos).

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

La definición de los conceptos que fueron utilizados para la realización de la presente investigación, permitirá acceder a un entendimiento aún más amplio del proyecto de tesis. Los términos serán definidos bajo el criterio del autor Cabanellas (2006) en su Diccionario Jurídico Elemental, mismos que precisamos a continuación:

- **Aceptación de poder.** – Es aquella que se lleva a cabo por el procurador del que se le delega para representar a la parte que se encuentre interesada en actos de índole jurídica, dicha admisión puede ser realizada de manera expresa o tácita; de las cuales la primera se trata cuando consta en el mismo instrumento; y, la segunda, se lleva a cabo cuando se da a conocer a través de actos (p. 16).
- **Acto.** – Es cuando una persona manifiesta su voluntad o de fuerza. Hecho o acción conforme a la voluntad humana. Instante donde se define la acción. Ejecución o realización frente a algún proyecto. Hecho que se distingue de la palabra, así como también del pensamiento. Celebración o solemnidad (p. 19).
- **Declaración.** – Acción o efecto de declarar, manifestación, comunicación, explicación de aquello que se ignora, se encuentra oculto o en duda. Publicación, manifestación del propósito. Mediante ella se manifiesta la verdad ya sea por escrito u oralmente. Proposición de contrato (p. 346).
- **Proceso de inconstitucionalidad.** – “(...) es el proceso constitucional abstracto por excelencia que tiene por objeto garantizar la supremacía normativa de la Constitución con relación a las normas con rango de ley a ella subordinadas.” (Bastos, Calixto, Canales, Cuno, Indacochea, León, Lostaunau, Málaga, Neyra, Rojas, Salomé, Sosa & Zarzosa, 2012, p. 389)

- **Representación.** – Expresión o exteriorización del pensamiento, declaración, referencia. Sustitución de una persona, en cuyo nombre se actúa. Sucesión en una cualidad o derecho (p. 420).
- **Representante.** – Que representa, se trata de quien ostenta una representación (p. 420).
- **Revocación.** – Proviene del latín *revocatio*, nuevo llamamiento. Así también se le denomina al acto de desistir y dejar sin efecto una disposición. Abolición o reemplazo de una ordenanza o fallo emitida por una autoridad superior. Acto a través del cual el otorgante contradice su declaración o decisión anterior. Retracción eficaz. Asimismo, Revocar es dejar sin efecto una declaración de voluntad, o en su caso un acto de carácter jurídico en que de manera unilateral se tenga la potestad, como testamento, mandato, donación entre otros (pp. 423-424)
- **Supremacía Constitucional.** – “Es uno de los elementos esenciales del Estado Constitucional de Derecho, según el cual todos los poderes constituidos están por debajo de la Constitución; de ahí que se pueda señalar que es *lex superior* y, por tanto, todas sus disposiciones tienen eficacia directa y obligan por igual tanto a gobernantes como gobernados, incluida la administración pública, (...)” (Bastos, Calixto, Canales, Cuno, Indacochea, León, Lostaunau, Málaga, Neyra, Rojas, Salomé, Sosa & Zarzosa, 2012, p.465)

III.- METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

La presente tesis tuvo como método de investigación al hermenéutico, al respecto de este método los maestros Gómez Adanero y Gómez García (2006) indican lo siguiente: (...) no [se] rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203). Además, cabe resaltar que este es un método no convencional el mismo que fue de difícil elección.

Ahora, también cabe resaltar que se tiene que dejar de lado la idea de los trabajos de investigación con absoluto y extremo objetivismo, consecuencia de ello, los trabajos cuentan con un grado de subjetivismo inmerso; además, que, la principal labor de un trabajo de tesis es la interpretación bajo parámetros subjetivos, los mismos que son factores externos que el tesista y el hombre en general no puede desconocer al momento de su interpretación.

Asimismo, Gómez y Gómez (2006) también indican con respecto a este método que: “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); es así que, contrariamente a los positivista no es necesaria la separación entre el sujeto y objeto de estudio, como tampoco el requerir de datos puramente evidentes y objetivos.

Además, al ser el presente trabajo de corte jurídico también es evidente el empleo de la hermenéutica jurídica, aunado a la utilización de la exégesis como método específico, el mismo que trata en determinar la voluntad o sentido de las mismas normas, teniéndose

a su vez de forma complementaria se usó el método sistemático-lógico. (Miró-Quesada, 2003, 157).

Es así que los métodos específicos fueron la interpretación exegética y la lógica-sistemática, los mismos que fueron empleados en el presente trabajo para el estudio de las categorías consignadas y los relacionados a estos.

3.2. TIPO INVESTIGACIÓN

En ese mismo sentido, la presente investigación fue de **tipo básico o fundamental**, es decir, que se pretende el **incremento de los conocimientos**, a través del estudio de las categorías ahora consignada, sin tener una incidencia directa en la realidad. (Carrasco, 2013, p. 49).

En ese sentido, este tipo de investigación además de permitir el incremento de los conocimientos ciertamente teóricos, también permitirá el debate en toda la comunidad jurídica.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Por otra parte, la presente tesis será de nivel de investigación **explicativo**, ello quiere decir como su mismo nombre lo indica, explicar la manera en la que influyen los elementos fundamentales. (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82). Por tal motivo, determinar cómo influye la inconstitucionalidad en la irrevocabilidad de la representación.

Es así que, mediante este tipo de tesis explicativas se trata de determinar o en general explicar la influencia de un concepto en otro que tal vez antes estaban distanciadas, para que consecuentemente se pueda llegar a una verdad jurídica, que de todas maneras se presta a un debate jurídico.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, en cuanto al diseño la presente investigación fue **observacional o no experimental**, no se manipulará al objeto de estudio, contrariamente a las investigaciones experimentales en donde sí existe esa manipulación directa. (Sánchez, 2016, p. 109).

Es en ese sentido que, no se pretenderá determinar el qué pasaría si se modifica cada una de las características de alguna variable, sino que, a través de las características ya propias de las mismas, analizar su potencialidad en la investigación.

Asimismo, la investigación será transaccional, porque la recolección de datos obtenidas se efectuará en un solo momento. (Sánchez, 2016, p. 109); ello quiere decir que, los instrumentos de recolección de datos ayudan a recopilar datos principales para el tema de investigación en un solo momento.

Por último, el diseño es descriptivo que se adecua más es el de una investigación es la de la **teoría fundamentada**, que según explica Strauss y Corbin citado por Gaete (2014):

(...) es una teoría derivada de datos recopilados, destacando que este enfoque considera a la estrecha relación entre la recolección de los datos, su análisis y la posterior elaboración de una teoría basada en los datos obtenidos en el estudio como una de sus características fundamentales (p. 152).

Es así que, ya habiendo recolectado los datos de información de distintas fuentes, por ejemplo, doctrinarias, jurisprudencias y demás, para poder llegar a conjeturar y teorizar con respecto a las categorías inconstitucionalidad e irrevocabilidad de la representación.

3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO

Ahora bien, al ser la investigación cualitativa y al usarse un método propio del derecho el escenario de estudio será el mismo ordenamiento jurídico, porque se analizarán las normas jurídicas, para determinar si están acordes a la Constitución, el resto de la normativa en general e inclusive de la realidad social.

3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS

En ese sentido, tras lo anteriormente dicho sobre el enfoque cualitativa de la investigación y al ser una investigación propositiva jurídica, lo que se estudió son normas, posiciones doctrinarias, referidas evidentemente a los conceptos jurídicos: Inconstitucionalidad e irrevocabilidad de la representación. Para de esa forma determinar la compatibilidad de las mismas a fin de hacer una modificación o derogación normativa que no esté apartado de la racionalidad y por ende de la validez de la misma.

3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA

Ahora, la trayectoria refiere a la forma en el proceder desde la instalación la metodología, pasando por la explicación de los datos de forma sistemática o desde una explicación mejor dicho holística de cómo se realizará la investigación.

En ese sentido, partiendo desde la determinación del método que será el hermenéutico, el mismo que ayudará a detallar los conceptos jurídicos, es por ello que además se usará los instrumentos de recolección de datos ya sean fichas bibliográficas, de resumen y textual. Y, posteriormente, al estar orientado un nivel explicativo se estudiarán las características de ambos conceptos para el empleo finalmente de la argumentación jurídica, el mismo que ayudará a responder las preguntas planteadas.

3.8. MAPEAMIENTO

Con referencia ahora al mapeamiento se debe de especificar la procedencia de los datos extraídas al momento de ejecutar la presente investigación; pero antes de ellos es menester la explicación acerca de la población, al respecto Nel Quezada (2010) indica que estos vienen a ser el conjunto de elementos o características que tienen con referencia al objeto estudiado, esta misma pudiendo ser cosas, personas y demás. (p.95).

Asimismo, el citado autor anterior también indica que: “(...) representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

Y, justamente al ser la investigación desarrollada bajo el método hermenéutico como método general es que la recopilación de datos se dará por medio de los textos, es así que el marco teórico se ha de desarrollar en base a libros, jurisprudencia y demás.

Ahora bien, al ser la investigación de enfoque cualitativo no se usó instrumentos de recolección de datos en la realidad social, en ese sentido se utilizaron instrumentos para el procesamiento y recolección de datos para el análisis documental correspondiente en base a categorías. Los mismo que constan de la siguiente forma:

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
Inconstitucionalidad	Afectación de fondo de la Constitución
	Efectos de la inconstitucionalidad
Irrevocabilidad de la representación	Cuando es otorgado para un acto especial

	Cuando es otorgado por un tiempo limitado
	Cuando es otorgado en interés común del representado y representante
	Cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero

3.9. RIGOR CIENTÍFICO

Ahora bien, el rigor científico de la presente investigación estuvo denotada en la seriedad que se tuvo en todo el proceso de recopilación de datos, sobre todo si la divulgación de los datos va a vulnerar derechos como a la intimidad. Sin embargo, en la presente investigación no ha de usar datos personales, ni mucho menos se adulterará la información recolectada y demás, además, la información es usada es pública, aunque a pesar de ello, en este tipo de trabajos de investigación lo importante es la coherencia, consistencia y solidez de los argumentos, es decir, que se apeguen a los principios de la lógica.

3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.10.1. Técnicas de recolección de datos

La técnica de investigación que se empleó es el análisis documental, la misma que consisten como su mismo nombre lo indica, analizar los diferentes textos para extraer la información relevante para la investigación.

Es de esa forma que se puede señalar con acierto que esta técnica a emplear (análisis documental), es una operación basada o erigida en el conocimiento cognoscitivo, porque ayudará a un documento primario a través de otras fuentes;

asimismo, ayudará a la persona al acceso del documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183)

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos

De acuerdo a lo anteriormente señalado, y, que por cierto ya se iba haciendo mención acerca del instrumento de recolección de datos; se utilizó la ficha tanto de resumen, textual y bibliográfica; de esa forma se estructurará y desarrollará el marco teórico sólido.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno

El primer objetivo ha sido el siguiente: “Identificar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado para un acto especial en el Estado peruano 2021.”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Por la inconstitucionalidad se refiere a la contravención de las normas con rango de ley a la Constitución, y son declaradas como tal con una consecuente expulsión del ordenamiento jurídico por parte del Tribunal Constitucional; esa así que la Constitución y el Código Procesal Constitucional regulan lo referente a este proceso, se indica esto último, porque, para la declaración de inconstitucionalidad o no de una norma la misma ha de ser ventilada a través de un proceso.

SEGUNDO. - El sistema peruano adopta un sistema de legitimidad restringida referente a los facultados a poder accionar este tipo de procesos, ello quiere decir que solo un grupo determinado tiene la titularidad de la acción de inconstitucionalidad, los mismos que están debidamente establecidos en el artículo 203 de la Constitución Política del Perú de 1993.

TERCERO. – El proceso de inconstitucionalidad es propio de los sistemas concentrados, en este caso porque el encargado de la resolver este asunto (control constitucional) es el Tribunal Constitucional.

Además, por este proceso solamente se cuestionan a aquellas normas con rango de ley en donde se alegue que las mismas afectan tanto de forma como de fondo a la Constitución.

También, como es evidente mediante este proceso se protege o garantiza la supremacía de la Constitución, siendo este último uno de los elementos fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho.

CUARTO. – Ahora bien, la **afectación de fondo** a la Constitución por el que se puede alegar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley consiste como su nombre lo indica, la vulneración a un derecho, valor y/o principio reconocido en la Constitución o que inspire a este mismo.

Entonces, cualquier norma que contravenga a un derecho constitucionalmente reconocido podrá ser declarado como inconstitucional, y, por tanto, dicha norma será depurada del ordenamiento jurídico.

Y, a comparación de la afectación de fondo, la afectación de forma se da cuando una norma no siguió los procedimientos establecidos en la Constitución para su correcta emisión o promulgación, en palabras del profesor Montoya (2015) indica que: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del *íter* legislativo.” (p. 119)

QUINTO. – Los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma tiene triple identidad, pues, pues primero tendrá primero fuerza de ley, calidad de cosa juzgada, y vinculatoriedad.

Por la primera identidad, es decir, fuerza de ley; se indica que es de este modo, porque, la función que identifica a este mismo es depurar del ordenamiento jurídico peruano a una norma con rango de ley que contraviene a la Constitución, y, evidentemente también con ello cesarán los efectos de dicha norma sin efecto retroactivo,

A pesar, que la Constitución en el artículo 103 señale que: “(...). La ley se deroga sólo por otra ley. **También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.**” La doctrina indica que esta identidad de los efectos de la inconstitucionalidad se tiene que contrastar con los artículos 204 de la Constitución y 81 del Código Procesal Constitucional, para dilucidarlo de mejor forma.

SEXTO. – La siguiente identidad de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma es la calidad de cosa juzgada; el mismo que es una garantía consistente en que un caso ya resuelto no puede ser reabierto por otros tribunales ni por el mismo Tribunal Constitucional que lo haya resuelto.

En materia constitución, los requisitos para la cosa juzgada son las siguientes: primero que sea una decisión final, que haya existido un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida, asumiendo que dicho pronunciamiento esté apegado a los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

SÉPTIMO. – Por último, con referencia a la identidad de la vinculatoriedad de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma, refiere a ese efecto *erga omnes* de la decisión, es decir, que la decisión vincula a todas las personas, incluso sobre todo a los poderes públicos.

Asimismo, también se indica que la vinculatoriedad no solamente se extiende a la parte resolutive de la resolución que resuelve el caso, sino también a la *ratio decidendi*, es decir, a la motivación o fundamentación que llevó al Tribunal Constitucional a tomar dicha decisión, y aunque sea esto último discutido por la doctrina, lo cierto es que este colegiado es el máximo intérprete de la Constitución, por ende, los criterios que ellos establezcan debieran ser observados cautelosamente en aras también de seguridad jurídica.

OCTAVO. – Por la representación una persona denominada representante reemplaza o sustituye a otra denominado representado o *dominus negotii* (dueño del negocio) al momento de celebración de un acto de jurídico, debiendo estar en sintonía la declaración de voluntad del representante acorde al interés del representado.

Además, mediante esta figura se permite que las personas pueden realizar varios actos jurídicos incluso de forma simultánea mientras se encuentran en distintos lugares, esto pone en evidencia un aporte al tráfico jurídico y a la misma institución del acto jurídico.

NOVENO. - Ahora, el poder es ese título que confiere el poderdante al apoderado confiriéndole las facultades para poder representarlo; además, cabe mencionar que el acto por el cual se confiere ese poder se denomina **apoderamiento**.

Con respecto al acto de apoderamiento, este es un **acto jurídico unilateral**, es decir, para el perfeccionamiento del mismo acto solamente basta de la manifestación de voluntad del poderdante.

Asimismo, el Título III del Libro II del Código Civil peruano de 1984 regula lo referente a la representación directa, es decir, aquella en donde el acto que celebre el representante en nombre del representado, dentro de los límites de las facultades conferidas, producirá los efectos directos en dicho representando.

DÉCIMO. - Por otro lado, la revocación del poder es un acto jurídico unilateral y recepticio, es decir mediante basta de igual forma que en el acto de apoderamiento la sola manifestación de voluntad del representado para revocar ese poder otorgado, y recepticio porque se requiere que se le sea comunicada de dicha decisión al representante.

DÉCIMO PRIMERO. - Ahora, la **autonomía de la voluntad privada**, aquella facultad e incluso derecho que tienen las personas para manifestar su voluntad para regular sus relaciones privadas, siendo este una manifestación del derecho fundamental a la libertad que el Estado mediante el ordenamiento jurídico dentro de los marcos establecidos reconoce a las personas.

Este mismo principio está presente en toda celebración de cualquier acto jurídico, pues, la personas con esa autonomía que cuentan pueden escoger libremente si crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; y, en el caso en mención las personas tienen la libertad de **revocar** un poder otorgado.

Si bien es cierto, la autonomía de la voluntad privada no esté reconocido de forma explícita en la Constitución, sin embargo, sí se puede llegar a denotar derechos que la Constitución reconoce que son manifestación del mismo, por ejemplo, el derecho a la libertad de contratar, sin embargo, el hecho que no esté establecido de forma explícita no implica que no esté reconocido de forma implícita, ya que este mismo es una manifestación del derecho a la libertad.

DÉCIMO SEGUNDO. – Ahora bien, el Código Civil peruano de 1984 en su artículo 153 establece una excepción a la revocación del poder (**irrevocabilidad del poder**), el mismo que consiste en la restricción que al representado se le establece de revocar el poder que confirió, todo ello de acuerdo a los supuestos establecido por el artículo antes mencionado, debiéndose mencionar además que dicho poder irrevocable no puede ser mayor a un año.

DÉCIMO TERCERO. - El primer supuesto en donde el poder es irrevocable es: **cuando se haya estipulado para un acto especial**, es decir, por ejemplo, cuando una persona cualquiera decide otorgar un poder a su amigo para

que realice la venta de su casa (acto especial) porque el mismo tal vez tuviera que viajar, pero lo que supone esta primera causa de irrevocabilidad es que este representado **no puedo revocar** el poder otorgado.

DÉCIMO TERCERO. – De esa forma, Torres (2018, p. 586) citando a Giuseppe Stolfi indica que, siempre revocable el poder que se confiere a otra persona, es más es revocable *ad nutum*, pues, correctamente indica el citado autor que nada puede obligar a tolerar al *dominus* o representado a que otro contrate por él o en este caso que celebre actos especiales, pues, dónde estaría quedaría su autonomía de la voluntad privada.

Y, aunque el citado autor señale que siempre podrá ser revocable el poder cuando exista un interés exclusivo del representado, pero lo cierto es que también debiera serlo a pesar si existiera interés o del representante o de un tercero, pero ello se pasará a desarrollar más adelante.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos

El objetivo dos ha sido: “Examinar la manera en que influirían la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado por tiempo limitado en el Estado peruano 2021.”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Ahora, con respecto a los considerandos primero al séptimo del objetivo primero se ha desarrollado la información imprescindible referente a la inconstitucionalidad; ya no siendo meritorio mayor desarrollo sobre la figura antes señalada, pues, se redundaría en lo mismo.

SEGUNDO. - De la misma forma, ya habiéndose desarrollado octavo al décimo segundo considerando del objetivo primero lo referido a algunas cuestiones generales referentes a la irrevocabilidad del poder, se pasará a continuación a

explicar lo referente a cuando aquel poder es irrevocable cuando es otorgado por un tiempo limitado, pues, es lo que aún falta por desarrollar.

TERCERO. – El segundo supuesto en donde el poder es irrevocable es cuando: **el poder se haya otorgado por un tiempo limitado**, es decir, se está ante un supuesto de poder sujeto a plazo resolutorio; sin embargo, se tiene que recordar que a pesar de ello el dueño del negocio o *dominus negotii* es el representado.

Ahora, un ejemplo, respecto a este supuesto sería el siguiente: cuando una persona otorga un poder a otra para que, por cuatro meses para la administración de un negocio, pero otra vez mediante este artículo no se podría revocar dicho poder.

CUARTO. - De la misma forma, Torres (2018, p. 586) citando a Giuseppe Stolfi, indica que nada puede constreñir al representado a tolerar al que otro lo represente porque como se vuelve a señalar él es el dueño del negocio, él tiene la autonomía para decidir o no cuándo el poder que él confiere pueda ser irrevocable.

En el caso del poder irrevocable cuando se haya otorgado por un tiempo limitado, supone dentro de la sociedad que una persona tenga que esperar a que se cumpla con el plazo para que fenezca ese poder o por lo menos para tener la posibilidad de revocarlo, ya sea el plazo de un año que señala el artículo 153 del Código Civil o el establecido en el mismo poder.

QUINTO. – No tiene justificación alguna restringir la posibilidad de revocación del poder cuando se haya otorgado para un acto especial o específico ni mucho menos por un tiempo limitado, es una restricción arbitraria a la autonomía de la voluntad privada de las personas que este último es el reflejo que de la libertad que el ordenamiento jurídico y sobre todo la Constitución nos reconoce.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres

El objetivo tres ha sido: “Determinar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representando y representante en el Estado peruano 2021.”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. - Con respecto a los considerandos primero al séptimo del objetivo primero se ha desarrollado la información imprescindible referente a la inconstitucionalidad; ya no siendo meritorio mayor desarrollo sobre la figura antes señalada, pues, se redundaría en lo mismo.

SEGUNDO. – De la misma forma, ya habiéndose desarrollado octavo al décimo segundo considerando del objetivo primero lo referido a algunas cuestiones generales referentes a la irrevocabilidad del poder, no se volverá a consignar las mismas, pues, sería una redundancia innecesaria.

Y, ahora, al haber cuatro subcategorías necesarias para la irrevocabilidad del poder. Y, al haberse tocado anteriormente lo referente a las dos primeras subcategorías, se desarrollará lo referido a la tercera categoría referida a la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado en interés común del representando y representante.

TERCERO. - En principio, este supuesto de irrevocabilidad del poder guarda relación notoria con el último supuesto que se detallara, pues, el común denominador entre ambos supuestos es el interés común entre el representado y el representante o un tercero, en ese sentido, en este apartado se desarrollará lo referente a ese interés común entre representando y representante.

CUARTO. – Cuando se habla acerca de la irrevocabilidad del poder cuando se haya otorgado en **interés común** entre el representado y del representante, supone este caso que el representante no solamente actúe por interés del representado, aunque en esencia en **toda representación se actúe en interés del representado**, pues, es falso señalar que un interés exclusivo del representante o del tercero.

Un ejemplo, de esta forma de irrevocabilidad es la siguiente que indica Torres (2018, pp. 586-587): “(...), cuando el deudor (representado) otorga poder a su acreedor (representante) para que cobre la renta de un bien que tiene arrendado y con el pago de su acreencia; (...)”. Este sería de un caso de interés común entre representado y representante.

QUINTO. – Se ha observado cuestiones variadas con respecto a la irrevocabilidad en caso que el poder haya sido otorgado en interés no solo del representado, algunos indican debiera ser en este caso irrevocable hasta que subsista el interés, otros indican que a pesar de ello debiera poder revocarse, sin embargo, si el representado con dicha revocación causara daños evidentemente debiera responder civilmente y otros indican que se pudiera justificar la revocación en estos casos si media justa causa.

4.1.4. Análisis descriptivo de resultados del objetivo cuatro

El objetivo tres ha sido: “Explicar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero en el Estado peruano 2021.”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. - Con respecto a los considerandos primero al séptimo del objetivo primero se ha desarrollado la información imprescindible referente a la

inconstitucionalidad; ya no siendo meritorio mayor desarrollo sobre la figura antes señalada, pues, se redundaría en lo mismo.

SEGUNDO. – De la misma forma, ya habiéndose desarrollado del considerando octavo al décimo segundo considerando del objetivo primero lo referido a algunas cuestiones generales referentes a la irrevocabilidad del poder, no se volverá a consignar las mismas, pues, sería una redundancia innecesaria.

Ahora, al haber cuatro subcategorías necesarias para la irrevocabilidad del poder. Y, al haberse tocado anteriormente lo referente a las tres primeras subcategorías, bastaría por desarrollar lo referido a la cuarta categoría referida a la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado en interés común del representando y de un tercero.

TERCERO. - En primer lugar, lo que supone la existencia de un poder irrevocable según este supuesto es que el mismo haya sido otorgado en interés común entre representado y un tercero, es decir, con uno distinto al representante.

Ahora, para ejemplificar mejor este supuesto; Torres (2018, p. 587) ejemplifica a este supuesto de la siguiente manera cuando hay interés común con un tercero: suponiendo que el representado otorga un poder a su ex esposa (representante) para que cobre la deuda de un bien que tal vez daba en arriendo para así cumplir con pasar la deuda de alimentos con referencia a su hijo extramatrimonial (tercero); y, este sería el ejemplo del caso de poder con interés común entre representado y un tercero.

CUARTO. – En realidad, en todos estos supuestos de irrevocabilidad del poder en donde medie un interés común con el representado se trata de buscar la protección del interés mutuo del representado y de la otra persona.

Es así que, en el caso ejemplificado anteriormente, el interés que media entre representado y el tercero es justamente el pago de alimentos, y, aunado a que tal vez el menor que espera el cobro de esa deuda sea un menor de edad, en ese caso el derecho del menor sí podría sopesar sobre la libertad de irrevocabilidad.

Sin embargo, la redacción de dicho artículo en principio podría resultar mucho más lesivo, porque pueda existir que la duración del interés común sea mayor al año que se establece en dicho artículo referente al plazo máximo del poder irrevocable; entonces, el representado en este caso podría revocar el poder a pesar que ese interés común aún persista.

4.2. TEORIZACIÓN DE LA UNIDADES TEMÁTICAS

4.2.1. La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado para un acto especial es **inconstitucional**

El objetivo específico uno es la siguiente: “Identificar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado para un acto especial en el Estado peruano 2021”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO. – En el Estado peruano se debe de garantizar y proteger la supremacía constitucional, es decir, en este caso las normas deben de guarda sentido, coherencia y proteger a su vez los derechos reconocidos por la Constitución.

La inconstitucionalidad aparece cuando una norma afecte a la Constitución tanto en un sentido formal y de fondo; es en ese sentido que se observa a la irrevocabilidad del poder contenida en el artículo 153 del Código Civil peruano en donde establece un primer supuesto de irrevocabilidad cuando el poder se haya otorgado para un acto especial, el mismo que a todas luces se **restringe de forma arbitraria la autonomía de la voluntad privada y por consiguiente la libertad de las personas.**

SEGUNDO. – La autonomía de la voluntad privada reside en la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas, y, pues, como los derechos son relativos, porque pueden existir restricciones, por ejemplo, una causa justificada de restricción al derecho a la libertad es cuando se establece una pena privativa de libertad por la comisión de un delito o cuando se vaya en contra del orden público, aunque este último caso es relativo al derecho a la libertad contractual, pero sin duda todos reposan en el fundamento libertad de las personas.

TECERO. -Cuál es la justificación para limitar la libertad de las personas al restringirles revocar el poder que ello han podido otorgar, evidentemente si se quisiera restringir el mismo debiera responder a la protección de algo mucho mayor, y aunado a que esa restricción también debiera responder a criterios de proporcionalidad, es decir, si la medida es necesario, idónea y proporcional en sentido estricto.

Sin embargo, en el caso de la irrevocabilidad del poder en caso que se haya otorgado para un acto especial no se llega a dilucidar ningún motivo justificado, de igual forma indica el maestro Torres (2018) que tampoco encuentra en este supuesto de irrevocabilidad justificación.

Con este ejemplo se llegará a indicar mejor este detalle, pongamos el caso que una persona otorga un poder a otra para que venda su vehículo (acto especial) por motivo que tal vez el poderdante se quisiera ir del país, según este supuesto el representado no podría revocar ese poder hasta que se cumpla el año; cuál es la justificación para la restricción de la libertad de esta persona, ninguna.

CUARTO. – La revocación del poder es un acto jurídico unilateral y recepticia, es decir, para el perfeccionamiento de la misma basta con la declaración del representado y recepticia porque se debe comunicar al representado.

La ley no puede restringir de esa forma este derecho, o por lo menos sin justificación alguna, pero sí lo podría hacer la misma persona en este caso representado, determinar si su poder será irrevocable o no para el caso de un acto especial, porque se vuelve a incidir que es parte de la libertad que este tiene para determinarlo de tal modo.

QUINTO. - Además, tenemos que recordar algunas cuestiones, la mayoría de poderes especiales son los otorgados para actos de disposición, el mismo que exige escritura pública y muchos lo llevan al registro que es el caso connatural que se sigue.

Entonces, qué pasaría si esa persona pretende la revocación del poder en un plazo menor a un año, sucede que debe de constar en el poder la determinación que tal poder es irrevocable caso contrario no lo será y podrá ser revocado, este es un ejemplo de un avance jurisprudencial que el Tribunal Registral correctamente establece, y que será desarrollado en el siguiente considerando.

Siguiendo con la lógica anterior, **todo poder que quiera ser irrevocable debe de constar en el mismo poder** y no debe existir tal restricción establecida por la ley, porque es facultad del propio dueño del negocio o representado considerarlo como tal.

Es así que, nada fundamenta en este caso la restricción legal a esta facultad que tienen las personas a poder elegir quién nos representa, es más, no se les debe obligar a tolerar tal detalle.

SÉPTIMO. – La jurisprudencia registral está mejor alineada con lo que se espera con este artículo 153 del Código Civil peruano de 1984, pues, para la existencia del poder irrevocable se exigen dos cuestiones para el acceso al registro, el primero es que conste en el poder que este mismo es irrevocable y el otro que se comprenda dentro de los supuestos del artículo en mención.

Se está en parte de acuerdo a esas nociones registrales, porque, por un lado, se reconoce la libertad del representado al exigir que la determinación de irrevocabilidad deba constar en el propio poder, que evidentemente es una

manifestación de su propia libertad el determinarlo como tal, aunque este detalle se describirá más adelante.

Sin embargo, no se está de acuerdo, en el sentido en que, si bien es cierto reconoce esa libertad del representado, pero luego no llega más allá al momento de cuestionar el sentido de este artículo, y aunque no fuera ciertamente atribución del mismo lo cierto es que se encierra solo en la determinación y alcances de este artículo con efecto solamente registrales.

Ahora, en principio los que indefectiblemente vayan a ir al registro en su mayoría son los poderes para actos de disposición, que calzaría por ejemplo dentro del supuesto del poder irrevocable cuando se haya otorgado para un acto especial, pero recordemos que no todo acto especial es un acto de disposición, por ende, **no todo acto especial irá al registro** y aunque se lo permita (por ser facultativa), por la práctica, no se llevarían al registro, porque en su mayoría las personas buscan rapidez en sus actos jurídicos y reducción de costos.

SÉPTIMO. - Sin embargo, como se indicó si bien la jurisprudencia registral no tenía competencia para el estudio de la constitucionalidad o no de este artículo, pero este trabajo de investigación sí da ese enfoque.

En ese sentido, en cierta forma nos acogemos a ese criterio de la jurisprudencia registral, porque el único que debiera determinar si el poder es irrevocable es la propia persona, representado o *dominus negotii*; y si lo hiciera la ley, debiera ser bajo parámetros adecuados, respetando la proporcionalidad de aquella medida con el derecho que pudiera afectarse, y en este caso sería la autonomía de la voluntad privada, es decir, la libertad de la persona.

Sin embargo, este supuesto de irrevocabilidad del poder cuando se haya otorgado para un acto especial no tiene justificación alguna, afectando injustificadamente la libertad de las personas para realizar actos jurídicos y en este caso extinguirlos.

En conclusión, **la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado para un acto especial es inconstitucional**, porque afecta a la autonomía de la voluntad privada que le confiere el ordenamiento jurídico para poder llegar a realizar o no actos jurídica, en este caso de revocarlos, siendo este una manifestación del derecho a la libertad que cuenta las personas.

4.2.2. La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un tiempo limitado es inconstitucional

El objetivo dos es el siguiente: “Determinar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado por tiempo limitado en el Estado peruano 2021”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – De la misma manera con respecto a este objetivo, en principio el Estado debe velar por el respeto irrestricto a la Constitución.

Entonces, el supuesto del poder irrevocable cuando se haya otorgado por un tiempo limitado, en realidad, tampoco tiene justificación alguna para merecer permanecer en el ordenamiento jurídico, porque una persona que otorga un poder a otra para que por ejemplo administre un negocio por 3 meses, en este caso por ejemplo el representado no podría revocar dicho poder.

Es así que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, ahora cabe preguntarnos, ¿en qué se justifica dicha norma?, ¿cuál es el sentido para restringir

la revocación de este poder?, evidentemente no la hay, es un capricho por parte del legislador consignar este supuesto.

SEGUNDO. – Básicamente, también lo argumentos en este supuesto son similares al anterior señalado; ahora, también se denotó una sinrazón, pues, qué sentido tiene que un poder sea irrevocable cuando fue establecido para un acto por tiempo limitado si al final el plazo máximo es de un año, porque fácilmente se puede superar dicho plazo.

Es decir, si tal vez haya sido motivo del legislador proteger aquel poder otorgado por un tiempo limitado, por qué seguir sujetándolo al plazo de un año, por ejemplo, si yo otorgo un poder para un tiempo de dos años, cuál es el sentido de que ese año sea irrevocable y el siguiente no, pues, si era motivo de protección del legislador proteger algo relacionado a este supuesto, la irrevocabilidad hubiera durado durante todo el periodo por el que se estipule el poder o en todo caso no hacerlo pero señalar de forma expresa la posibilidad de renovación del plazo.

Sin embargo, la alternativa anteriormente señalada se apega a lo que en esencia se pretende, pues, una renovación debiera ser guiada por la propia voluntad de la parte, es decir, por su libre decisión, y no ser un mandato legal.

TERCERO. - Ahora, también se tiene que señalar otra vez, cuando se quiera tratar de afectar un derecho de una persona, dicha norma tiene que estar lo suficientemente justificada, es decir, por ejemplo, que la norma trate de proteger un derecho tal vez más relevante o uno que pretenda proteger a varias personas.

Asimismo, la medida también deberá ser idónea y necesaria, pues, si no se sigue toda esta línea la norma deviene en inconstitucional.

En el caso de la irrevocabilidad del poder otorgado para un tiempo limitado, se restringe la autonomía que tienen las personas para poder regular sus relaciones privadas, es decir en sentido amplio la libertad de las personas, pues, dicha norma debiera ser facultativa, y aún si lo fuera por qué restringir solo a esos supuestos que como se va indicando tampoco tendrían razón de ser consignarlo expresamente en el código, sino que el representado pueda optar libremente qué supuesto considerar irrevocable.

CUARTO. – Ahora también se podría discutir si dicha norma es facultativa o si es una imposición legal a todos estos supuestos, lo cierto es que igual forma también devendría en inconstitucional, porque en realidad los supuestos establecidos no ameritarían fundamento alguno para ser lo únicos considerados como supuestos de poder irrevocable en este caso.

Pues, por qué no sería irrevocable un poder otorgado para actos generales, se cree que si la parte lo estipula de esa forma no tendría razón negarle dicha situación.

En conclusión, **la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un tiempo limitado es inconstitucional**, por los motivos ya expuestos.

4.2.3. La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un interés común entre representado y representante es inconstitucional

El objetivo tres es la siguiente: “Examinar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representando y representante en el Estado peruano 2021.”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

PRIMERO. – En principio, en los dos supuestos que en adelante se teorizarán tiene como común denominador al interés común entre el representado y el representante o un tercero, y siendo materia de teorización lo referido a este primer supuesto.

Asimismo, cabe aclarar que no se niega como es evidente la existencia de interés por parte del representante y tampoco se quiere tocar la existencia del interés exclusivo de este último, pues, nos apegamos a lo referido al Código Civil peruano que acoge una forma la posibilidad del interés en común.

SEGUNDO. – En este supuesto pasa cuestiones interesantes, pues, existe ciertamente una justificación, el mismo que es el interés que tiene el representado y el representante, pero la pregunta es si este merece ser un poder irrevocable.

En este supuesto sí se puede denotar la excepcionalidad que podría tener la irrevocabilidad de un poder, porque en aras del resguardo de un interés común, se confiere un poder irrevocable.

Por ejemplo, si el poderdante-deudor (representado) otorga un poder a su apoderado-acreador (representante) para que cobre un saldo que tiene pendiente con una institución y con la misma hacerse pago de la deuda que tiene; entonces este poder será irrevocable por un periodo de un año, y entonces en este caso sí existiría una justificación para ser irrevocable el poder.

TERCERO. - Sin embargo, la redacción otra vez de este artículo deja mucho que desear, pues, dicho artículo señala que este poder no puede tener un plazo mayor a un año, es decir, pasado el año el poder puede ser revocado.

Ahora, pero **qué pasaría si el interés subsiste por más de un año**, en esta situación el representado podría revocar dicho poder sin más, porque la revocación es un poder unilateral y recepticio, entonces, el plazo en estos casos debiera estar acorde al interés común o por lo menos ser el mismo un poder mucho mayor o señalar la determinación de un plazo renovable e incluso autorrenovable.

CUARTO. – Entonces, como este trabajo de investigación tiene un enfoque constitucional, es preciso señalar que dicho artículo vulnera el principio de seguridad jurídica, por consiguiente, deviene en inconstitucional, por el motivo que se pasará a señalar.

El Tribunal Constitucional ha indica con referencia a la seguridad jurídica lo siguiente: “(...) mediante dicho principio se asegura a todos los individuos **una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán** los poderes públicos y, en general, los **individuos** al desarrollarse e interactuar **en la vida comunitaria**” (cfr. sentencia recaída en los Expedientes 0001- 2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC- acumulados, fundamento jurídico 3)

Es decir, que las normas nos generen cierta predictibilidad de cómo actuarán los poderes públicos y en este caso las persona, y además el Tribunal Constitucional considere que por este principio se indique que una norma contenga sus efectos establecidos y que **esté vedado de cambios irrazonable y arbitrarios.**

Entonces, lo que pasa es que el plazo que ha establecido el legislador es totalmente arbitraria e incluso irrazonable, porque si lo que se pretendía con este supuesto es proteger los intereses comunes, **por qué no establecer un plazo acorde a este** y es más el mismo se extiende a los cuatro supuestos, demostrándose una floja redacción legislativa, porque no se percataron de estos detalles.

Asimismo, como se indica en el considerando anterior si lo que se pretendía es el resguardo de los intereses comunes por lo que fue otorgado el poder, entonces, ¿acaso no existe desprotección en donde el interés persista más de un año y siga vigente el poder?, ¿acaso el representado no podría revocar pasado el año dicho poder con intereses aún vigentes?

Evidentemente, como el dueño del negocio o *dominus negotii* es el representado, pasado el año podría revocar el poder a pesar que el interés común persista y esté vigente, porque ya no se tendría esa garantía del poder irrevocable para el resguardo de dichos intereses que al fin ya al cabo sería el fundamento para otorgar este tipo de poderes plasmados en la ley.

En conclusión, **la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un interés común entre representado y representante es inconstitucional** por vulnerar el principio de seguridad jurídica.

4.2.4. La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un interés común entre representado y un tercero es inconstitucional

El objetivo cuatro es la siguiente: “Explicar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representando y un tercero en el Estado peruano 2021.”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

PRIMERO. – El mismo detalle que el anterior supuestos, ciertamente guarda una justificación para poder determinar que el poder es irrevocable, teniendo como justificación justamente a ese interés que ambos persiguen; sin

embargo, a pesar de ello guarda una redacción que se presta mucho más a causar problemas.

SEGUNDO. – Por ejemplo, si una persona quiere otorgar un poder a su ex esposa para que esta última cobre la renta de un bien para cubrir la deuda alimenticia de su hijo (tercero) mientras este deudor se va de viaje a otro país, es evidente que el poder es irrevocable para la ex esposa sobre la renta, y en este ejemplo se ve claramente el interés entre el tercero y el representado.

Sin embargo, para lo que se presta el artículo es que aquel poder pueda ser revocado pasado el año, es decir, de acuerdo al ejemplo antes señalado el deudor-representado podría revocar el poder pasado ese tiempo, y como la mayoría de veces esas deudas por alimentos se prolongan por años, lo común sería que sobre pase el plazo establecido.

Entonces, el deudor de mala fe podría revocar el poder para que el representante cobre la renta y así no cubrir los alimentos de este tercero; y a pesar que en el ejemplo subsista su obligación y que podría ser pasible de algún tipo de responsabilidad, lo cierto es que la redacción de dicho artículo se presta para ello.

Diferente sería el caso sería como se dijo si se estipulara como plazo en estos casos de subsistencia del poder irrevocable hasta que persista el interés o en todo caso que sea renovable o autorrenovable, salvo causas debidamente justificadas.

TERCERO. – En ese mismo sentido, dicho texto legal en este supuesto es inconstitucional por vulnerar el principio de seguridad jurídica, porque en principio el plazo determinado para este tipo de supuestos se presta para dejar desprotegido a la única razón de ser que tendrían tener estos supuestos, el mismo que es el interés común y los conexos que con este se pretendan.

Entonces, lo que podría haber sido un buen artículo que proteja los intereses comunes, abre la posibilidad de jugarretas dilatorias por parte del representado, y aunque este sea un acto jurídico unilateral se cree que no se debe desconocer el orden social, bases solidarias y hasta altruistas que con estos mismo se puedan establecer.

CUARTO. – Si bien es cierto, también se podría argumentar desde la autonomía de la voluntad privada y por ende desde la óptica del derecho a la libertad, pues, al ser un acto jurídico unilateral qué importaría la voluntad de un tercero diferente al representado porque él mismo confiere el poder, es decir, la facultad para que lo representen lo da nada más el poderdante.

Además, parte de la doctrina indica incluso de forma más extrema cualquier poder es revocable, por más que haya un interés común de por medio, y si es que con esa revocación vaya a causar algún tipo de daño, este mismo se tendría que resarcir.

Pero como se indicó a pesar de ser un acto jurídico, no se puede desconocer la posibilidad del mismo, es decir, los intereses en común, por tanto, la satisfacción de los mismos debiera cubrirse, pero claro lo recomendable es que se perciba de forma indubitable dicho interés en el poder.

Por lo tanto, esa arbitrariedad y falta de sentido del plazo establecido hace que este supuesto devenga en inconstitucional por vulnerar el principio de seguridad jurídica, porque deja inmerso en una incertidumbre y desprotección del interés del tercero, pues, faculta a que el representado revoque el poder sin más.

En conclusión, **la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un interés común entre representado y un tercero es inconstitucional** por vulnerar el principio de seguridad jurídica.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación se ha llegado a demostrar que el artículo 153 del Código Civil peruano de 1984 es inconstitucional, pues, el mismo que imposibilita la revocación en los supuestos ahí descritos, y aunado que el plazo establecido ahí no es razonable y contrariamente a ello, parece ser uno establecido de forma arbitraria, pues, en algunos supuestos como se indicó va contrario al posible fundamento de aquellos supuestos.

Es así que, dicho artículo del Código Civil vulnera la autonomía de la voluntad privada del representado, en consecuencia, a la libertad que se les reconoce y a la seguridad jurídica, respectivamente.

Por lo tanto, la expulsión de este artículo del ordenamiento jurídico responderá al reconocimiento del principio de supremacía constitucional que todo Estado Constitucional de Derecho persigue.

Se pueden agrupar los cuatro supuestos en dos, en el primero de ellos estarían los supuestos uno y dos, referidos a la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado para un acto especial y el otro otorgado por un tiempo limitado. En estos dos supuestos de forma arbitraria se restringe la voluntad de las personas, restringiéndoles la posibilidad de renovación por ejemplo cuando otorgan un poder para comprar un carro (acto especial) o cuando se le otorga un poder para que gestione un negocio por un plazo determinado (tiempo limitado), en todas estas situaciones no existía motivo sustancial para restringirles la posibilidad de revocación.

Por otro lado, el otro grupo en donde están los supuestos en donde el poder es irrevocable, cuando existe interés común entre el representado y el representado o un tercero; en estos casos, a pesar que de cierta forma también se les restrinja el derecho a la libertad de forma arbitraria, es que, si dichos supuestos tienen como fundamento la protección o el resguardo de ese interés común y los que a través de estos se puedan proteger, lo cierto es que

la redacción poco coherente vulnera el principio de seguridad jurídica; por tanto cada grupo de conformado por cada supuesto deviene en inconstitucional, siendo que:

- La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado para un acto especial es inconstitucional.
- La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por un tiempo limitado es inconstitucional
- La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por interés común entre representado y representante es inconstitucional.
- La irrevocabilidad del poder cuando es otorgado por interés común entre representado y un tercero es inconstitucional.

Sin duda, otorgar la posibilidad de que el representado pueda decidir los casos en donde el poder que otorgue sea irrevocable responderá a su libertad para crear, extinguir, modificar o extinguir relaciones jurídicas; y, si en todo caso de forma legal se pretenda establecer supuestos y algunas reglas más en donde sea razonable que el poder sea irrevocable, lo cierto es que tendrá que hacerlo respetando la proporcionalidad de la medida y sobre todo bajo parámetros de coherencia a fin de no ser peor que la solución, esto es que se establezca que el tiempo de irrevocabilidad no exceda un año y que existan causas razonables y justas para quebrar la irrevocabilidad del poder.

Asimismo, se tiene que reconocer que se pudo haber desarrollado más sobre el derecho a la libertad, pues, al igual que el derecho a la dignidad es un derecho sumamente extenso; además, habiéndose recurrido a esta fórmula porque no es un derecho fundamental reconocido de forma expresa la autonomía de la voluntad privada, solamente habiendo manifestaciones de la misma en el derecho a la libertad de contratar, por ello se recurrió a la libertad, pues en sentido extenso también supone este tipo de protección.

Además, la presente tesis tiene como respaldo la tesis titulada: La extralimitación en el ámbito de la actuación representativa, por García (2017), en el que se resalta los casos de extralimitación del representante, y la poca capacidad de control del representado frente a aquellos casos en donde el representante no actúe acorde al interés del representado. Y, por otra parte, la investigación titulada: Los mandatos irrevocables y su repercusión en cláusulas societarias en el derecho chileno, por Zúñiga (2018), cuyo propósito fue el estudio sobre la inserción de la figura de irrevocabilidad dentro del mandato.

Además, coincidimos con la tesis titulada: El contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil -Perú-2019, por Limo (2019), el mismo que resalta en el estudio del artículo 153 del Código Civil peruano el mismo que lo ve inapropiado a este articulado, y pues, tiene relación justamente en ello con la presente investigación, sin embargo, en la presente tesis se parte desde un análisis de constitucionalidad; y también hemos coincidido con la tesis titulada Revocación del poder irrevocable y el acto de representación, por Condori (2016), cuyo propósito fue el análisis netamente del artículo 153 del Código Civil peruano.

Por último, se sugiere estudiar con mayor profundidad a la autonomía de la voluntad privada, para que este mismo pueda ser reconocido de forma expresa en la Constitución, pues, al igual que la libertad para contratar que está reconocido y que es manifestación de esta, podrían ayudar a mejorar el control constitucional, pues, se podrían alegar en los diferentes procesos sin llegar a un análisis a través del derecho a la libertad.

PROPUESTA DE MEJORA

- Se recomienda modificación de dicho artículo a fin de ya no considerar a los dos supuestos que devienen en inconstitucionales, es decir, los referidos a la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado para un acto especial y por un tiempo limitado; sin embargo, mantener el artículo en lo referido a la irrevocabilidad del poder cuando haya sido otorgado por interés común entre el representado y el representante o un tercero, teniendo una mejor formulación con referencia al plazo.

Por lo que se sugiere que el artículo quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 153: Poder Irrevocable

El poder es irrevocable cuando es otorgado en interés común del representado y representante o un tercero, siempre que conste en el mismo poder dicho interés de forma indubitable, y que se haya establecido por un tiempo limitado, el mismo que no podrá exceder un año. Finalmente, se podrá revocar el acto jurídico cuando medie una causa justa y razonable para revocarlo.

CONCLUSIONES

1. Se identificó que la irrevocabilidad del poder otorgado para un acto especial es inconstitucional, porque de forma arbitraria limita a la autonomía de la voluntad privada y en consecuencia a la libertad de las personas, es decir, se esa facultad de las personas para que puedan crear modificar o extinguir relaciones jurídicas, en este caso poder revocarlas se les limita sin justificación alguna.
2. Se determinó que la irrevocabilidad del poder otorgado por un tiempo limitado es inconstitucional, porque, otra vez, sin justificación alguna o sin miras a la protección de un derecho aún mayor, se restringe a esa libertad que tiene las personas para decidir cuándo revocar el acto unilateral recepticio, denominado poder; llegando a obligar al representado a soportar la representación de una persona.
3. Se examinó que la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado en interés común del representado y representante es inconstitucional, porque parte de lo que supone el principio a la seguridad jurídica es la coherencia normativa y la prohibición de estipulación arbitrarias que incidan de forma perjudicial en esa expectativa razonablemente fundada que se les garantiza a las personas acerca de la actuación de los poderes públicos y de otras persona; pues, en este supuesto el plazo máximo ni tiene razón alguna, teniendo en cuenta que lo que podría justificar el mismo es el interés común y los conexos a este que se puedan proteger, sin embargo, el mismo se presta a la revocación pasado el plazo máximo por más que persista el interés, es decir, se revoca contraria a la propia justificación de irrevocabilidad.
4. Se explicó que la irrevocabilidad del poder cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero es inconstitucional por vulnerar el principio a la seguridad jurídica, porque de la misma forma no existe razón para establecer un plazo como el establecido en un supuesto en donde lo único que lo justificaría es el interés común y

los conexos que con este mismo se pueda proteger, es más deja la incertidumbre si se revoca el poder pasado el plazo máximo por más que persista el interés.

5. Se analizó que la irrevocabilidad del poder es inconstitucional, es decir, el artículo 153 del Código Civil peruano de 1984 es contrario a la Constitución, pues, en principio los dos supuestos sin justificación alguna restringe la libertad del representado para poder revocar el poder, que valga decir, es un acto jurídico unilateral y recepticio; los otros dos supuestos en donde se cuenta con un común denominador el interés común, podía tener justificación constitucional si tuviera una redacción correcta, pues, si este mismo reside en la justificación del interés común y los conexos que con este se alcance no se debería limitar al plazo de un año que el código establece, siendo la redacción actual una que vulnera el principio de seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

- Lo que se recomienda es la **difusión** de los resultados de la presente investigación a través de la publicación en revistas académicas y en demás plataformas electrónicas.
- Se recomienda **modificar** el artículo 153 del Código Civil peruano por el siguiente texto: “El poder es irrevocable cuando es otorgado en interés común del representado y representante o un tercero, siempre que conste en el mismo poder dicho interés de forma indubitable, y que se haya establecido por un tiempo limitado, el mismo que no podrá exceder un año. Finalmente, se podrá revocar el acto jurídico cuando medie una causa justa y razonable para revocarlo.”
- Se recomienda **a otros investigadores** a que puedan realizar nuevos estudios con relación a si es factible reconocer de forma expresa en la Constitución a la autonomía de la voluntad privada o autonomía privada y también acerca si se puede incorporar la figura de representación en donde el poderdante otorgue un poder en donde el representante solamente sea el que pueda tener exclusivo interés.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado, F. (2017). La inconstitucionalidad del Decreto Ley 2.191/1978 de amnistía y su expulsión del ordenamiento jurídico (Tesis para optar el grado de Magíster, Universidad de Chile, Santiago de Chile). Recuperado de:

[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146463/La-inconstitucionalidad-del-Decreto-Ley-2.191-1978-de-amnist%
c3%ada-y-su-expulsi%
c3%b3n-del-ordenamiento-jur%
c3%addico.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146463/La-inconstitucionalidad-del-Decreto-Ley-2.191-1978-de-amnist%c3%ada-y-su-expulsi%c3%b3n-del-ordenamiento-jur%c3%addico.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, (32), pp. 1-27.

<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.32.2014.09>

Bastos, M., Calixto, I., Canales, C., Cuno H., Indacochea, Ú., León, J., Lostaunau, A., Málaga, M., Neyra, A., Rojas, J., Salomé, L., Sosa, J. & Zarzosa, C. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional contemporáneo*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta. Recuperado de:

[http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-
Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf](http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf)

Beaumont, R. (2014). *Cosa juzgada*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 157-161). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Beltrán, M. (2016). Algunas reflexiones en torno al poder o mandato irrevocable. *Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, pp. 45-62.

Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4290/6.pdf>

Blume, F. (2004). El Código Procesal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 2004 (Volumen N° 23), p.p. 119-125. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16861/17170>

Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 2014 (Volumen N° 19), p.p.-p.p. 207 -230. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12525/13086>

Buendía, L. (2017). La falsa representación (Tesis para optar título de abogado, Universidad de Lima, Lima, Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/4520/Buend%C3%A1%20de%20los%20Santos%20Lillian%20Loana.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Carpio Marcos, E. (s.f.). El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional. *Proceso & Justicia*, p.p.-p.p. 57-67. Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/261062283_El_proceso_de_inconstitucionalidad_en_el_Codigo_Procesal_Constitucional

Código Civil. (24/07/1984). Decreto Legislativo N° 295 (Perú)

Código Procesal Constitucional. (07/05/2004). Ley N° 28237

Condori, C. (2016). Revocación del poder irrevocable y el acto jurídico de representación (Tesis para optar título de abogado, Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/638/Carla_Tesis_ba-chiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Constitución Política del Perú (29/12/1993)

Cortez, C. (2012). Reivindicando una importación: “el impedimento del ejercicio del derecho de desistimiento en el marco de un contrato de mandato con representación”. *Revista Memorando de Derecho*, pp. 183-201. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851243>

- Cruces, A. (2014). *Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 113-118). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Dávila, C. (2018). Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: Alcance y límites de dicha atribución (Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad de Piura). Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3653/DER_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, W. (2010). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Eto, G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Figuroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, 2013 (Volumen N° 13), p.p.–p.p. 199-222. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8954/9362>
- Fonseca, C. (2014). *Competencia y legitimación*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 269-275). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- García, C. (2019). La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano (Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo-Perú). Recuperado de:
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/2263>
- García, J. (2017). La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio (Tesis doctoral, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14352.pdf

García, P. (2017). La extralimitación en el ámbito de la actuación representativa. (Tesis para optar título de abogado, Universidad de Murcia, Región de Murcia, España).

Recuperado de:

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/55685/1/Pedro%20Javier%20Garc%c3%ada%20Mart%c3%adnez%20Tesis%20Doctoral.pdf>

Gonzales, J. (2017). Mandatos irrevocables: un cuestionamiento a su general aceptación.

Revista Chilena de Derecho, pp. 33-57. Recuperado de:

<https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v44n1/art03.pdf>

Goyburu, N. (2014). El poder irrevocable ¿contrasentido jurídico? (Tesis de maestría,

Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5867/GOYBURU_NAQUICHE_NADIA_PODER_IRREVOCABLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hakansson, C. (2014). *Disposiciones generales de los procesos de acción popular e*

inconstitucionalidad. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado*

Tomo II (p.p. 103-107). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Hakansson, C. (2014). *Plazo prescriptorio*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal*

Constitucional Comentado Tomo II (p.p. 280-281). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Limo, J. (2019). El contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil (Tesis

para optar el título de abogado, Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo, Perú).

Recuperado de:

<http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/354/1/TESIS.pdf>

Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*.

Lima: Centro de estudios constitucionales. Obtenido de:

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/El_Proceso_de_Inconstitucionalidad.pdf

- Negro, J. (2010). Representación, mandato y poder. Manual para curso de perfeccionamiento en notaria militar, Madrid – España, pp. 1-140. Recuperado de:
https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/r/e/representacion_mandato_poder.pdf
- Ríos, K (2016). Tribunal constitucional y mecanismos procesales que le permitan autoplantearse la inconstitucionalidad de la ley (Tesis para optar el título de abogada, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/614>
- Rivera, J. (2003). *Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad*. En Castañeda, S (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional* (pp. 17-86). Lima-Perú: Jurista Editores.
- Rojas, J. (2014). *Efectos de la irretroactividad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 162-166). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Stitchkin, D. (1936). La representación en los actos jurídicos. (Tesis para optar grado de licenciado en derecho, Universidad de Chile, Santiago). Recuperado de:
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107145/stitchkin_d.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Torres, A. (2018). *Acto jurídico. Volumen I* (6 ed). Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Torres, A. (2019). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho* (6 Ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Tribunal Constitucional (07/04/2020). Expediente 0008-2019-PI/TC, disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00008-2019-AI%201.pdf>
- Tribunal Constitucional (11/10/2018). Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (15/12/2020). Expediente 00011-2020-PI/TC, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (25/08/2020). Expediente 0006-2020-PI, disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/00006-2020-PI-PROYECTO-PENDIENTE-DE-DELIBERACION.pdf>

Vidal, F. (2014). Apuntes preliminares para el estudio de la representación en el Código Civil.

Revista Themis de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 77-81. Recuperado

de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10766>

Zúñiga, A. (2018). Los mandatos irrevocables y su repercusión en las cláusulas societarias en

el derecho chileno, pp. 294-337. Recuperado de:

<http://idibe.org/wp-content/uploads/2018/08/294-337.pdf>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación en el Estado peruano 2021.</p>	<p>Categoría 1</p> <p>Inconstitucionalidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afectación de fondo de la Constitución • Efectos de la inconstitucionalidad 	<p>Tipo y nivel de investigación</p> <p>La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Explicativo” y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>Observacional</p> <p>Técnica de Investigación</p> <p>Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p>Instrumento de Análisis</p> <p>Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis</p> <p>Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación.</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado para un acto especial en el Estado peruano 2021? • ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado por tiempo limitado en el Estado peruano 2021? • ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representando y representante en el Estado peruano 2021? 	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado para un acto especial en el Estado peruano 2021. • Determinar la manera en que influirían la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado por tiempo limitado en el Estado peruano 2021. • Examinar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representando y representante en el Estado peruano 2021. 	<p>Categoría 2</p> <p>Irrevocabilidad de la representación</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando es otorgado para un acto especial • Cuando es otorgado por tiempo limitado • Cuando es otorgado en interés común del representando y representante • Cuando es otorgado en interés común del representando y un tercero. 	<p>Instrumento de Análisis</p> <p>Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis</p> <p>Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación.</p> <p>Método General</p> <p>Se utilizará método hermenéutico</p> <p>Método Específico</p> <p>Se pondrá en práctica la hermenéutica jurídica y subsidiariamente a la interpretación exegética, teleológico y sistemático-lógico.</p>

<ul style="list-style-type: none">• ¿De qué manera influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero en el Estado peruano 2021?	<ul style="list-style-type: none">• Explicar la manera en que influiría la inconstitucionalidad de la irrevocabilidad de la representación cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero en el Estado peruano 2021.		
--	---	--	--

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....”

[Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

FICHA TEXTUAL: Definición de afectación de forma de la Constitución

DATOS GENERALES: Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Lima: Centro de estudios constitucionales. Página 119.

CONTENIDO: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del *íter* legislativo”

FICHA RESUMEN: Sobre la función de valoración del proceso de inconstitucionalidad

DATOS GENERALES Figueroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, 2013 (Volumen N° 13), pp. 199-222. Páginas 205 a 206.

CONTENIDO: Por la **función de valoración**, se entiende que el máximo intérprete de la Constitución, es decir el TC, resolverá y fundamentará su decisión valiéndose de los derechos, principios y/o valores que inspiran a la Constitución.

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico propositivo (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
Inconstitucionalidad	Afectación de fondo de la Constitución
	Efectos de la inconstitucionalidad
Irrevocabilidad de la representación	Cuando es otorgado para un acto especial
	Cuando es otorgado por un tiempo limitado
	Cuando es otorgado en interés común del representado y representante
	Cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero

Los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 1: “La inconstitucionalidad” se ha relacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 2: “Irrevocabilidad de la representación” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Conceto jurídico 1 (Inconstitucionalidad) del Concepto jurídico 1 (La inconstitucionalidad) + Argumento debate 1 (Cuando es otorgado para un acto especial) del Concepto Jurídico 2 (Irrevocabilidad de la representación).
- **Segunda pregunta específica:** Conceto jurídico 1 (Inconstitucionalidad) del Concepto jurídico 1 (La inconstitucionalidad) + Argumento debate 2 (Cuando es otorgado por un tiempo limitado) del Concepto Jurídico 2 (Irrevocabilidad de la representación).
- **Tercera pregunta específica:** Conceto jurídico 1 (Inconstitucionalidad) del Concepto jurídico 1 (La inconstitucionalidad) + Argumento debate 3 (Cuando es otorgado en interés del representado y el representante) del Concepto Jurídico 2 (Irrevocabilidad de la representación).
- **Cuarta pregunta específica:** Conceto jurídico 1 (Inconstitucionalidad) del Concepto jurídico 1 (La inconstitucionalidad) + Argumento debate 4 (Cuando es otorgado en interés común del representado y un tercero) del Concepto Jurídico 2 (Irrevocabilidad de la representación).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

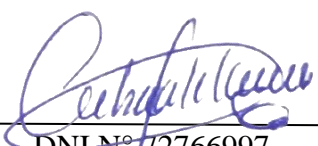
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Por la naturaleza de la investigación, esto es de ser una **investigación propositiva**, y de diseño de teoría fundamentada a través de textos jurídicos y siendo cualitativo, no se hizo trabajo empírico alguno.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Yulissa Jesus Cuba Saldaña, identificada con DNI N° 72766997 domiciliada en la Calle Las Fresas Mz FLt 18 – Ate – Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IRREVOCABILIDAD DE LA REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas

Huancayo, 11 de noviembre del 2021


DNI N° 72766997
Yulissa Jesús Cuba Saldaña

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Sthefany Giuliana Garcia Ramirez, identificada con DNI N° 47152213 domiciliada en Jr. Nuestra Señora de las Gracias Mz.b Lote 10 Urb. Santo Tomas de Garagay – San Martin de Porres – Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IRREVOCABILIDAD DE LA REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas

Huancayo, 11 de noviembre del 2021



DNI N° 47152213

Sthefany Giuliana Garcia Ramirez